



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a los señores LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, ANÍBAL MARTINEZ, a los herederos del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE y demás interesados en el proceso radicado 05615 31 03 002 2014 00057 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, la decisión adoptada en providencia proferida por la Magistrada Ponente Claudia Bermúdez Carvajal, el 05 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00065 interpuesta por JOSÉ LUIS CARDONA en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y Otros, mediante la cual se admite la acción de tutela interpuesta por el accionante. Se les concede dos días para ejercer su derecho de defensa.

Se anexa auto admisorio y escrito tutelar

Medellín, 12 de agosto de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

RADICADO N° 2020-00065-00

El señor JOSE LUIS CARDONA instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Solicita igualmente como medida provisional que se SUSPENDA la ejecución de la providencia del 23 de octubre de 2019 mediante la cual se niega la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se aprueba la adjudicación de remate y se ordena la entrega de los bienes al adjudicatario y que alternativamente se decrete la prohibición de enajenar los inmuebles al adjudicatario, a lo cual se accederá; pero ordenando al juzgado accionado se abstenga de hacer entrega del bien rematado e igualmente se ordena al adjudicatario abstenerse de disponer del mismo hasta tanto no se decida la acción de tutela en primera instancia, conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se advierte que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, por ello

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS CARDONA LOPEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

SEGUNDO.- Notificar por el medio más expedito a los accionados, con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días,

siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste y rinda el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Vincular a los señores LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, CAMILO FRANCO, ARIEL PINZON QUIROGA, ANIBAL MARTINEZ, MARYLUZ FRANCO, UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO, a los herederos del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, a la FISCALIA 049 DE RIONEGRO y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, para que en el término de dos (2) días, siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para que de manera inmediata a la recepción del oficio informe a esta Corporación las personas que son parte dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2014-00057 a que se alude en la acción constitucional. Lo anterior, para efectos de su vinculación al presente trámite constitucional como legítimos contradictores.

Asimismo, se le requiere para que gestione las notificaciones de los intervinientes de la existencia de esta acción informándoles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse.

QUINTO.- Se decreta la MEDIDA PROVISIONAL solicitada y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO que se abstenga de hacer entrega del bien rematado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2014-00057 a que se alude en la acción constitucional y asimismo se ordena al adjudicatario abstenerse de disponer del mismo hasta tanto no se decida la acción de tutela en primera instancia, conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

- Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal: El expediente o copia íntegra del expediente contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2014-00057. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el art. 19 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

ACCIONANTE: JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ EN CALIDAD DE **SUBROGATARIO** DEL SEÑOR JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE (FALLECIDO).

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

JOSE LUÍS CARDONA LÓPEZ, ciudadano mayor de edad y vecino del municipio de Guarne, Antioquia. Identificado con el documento civil número 71.626.767, en calidad de **SUBROGATARIO** del señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE (FALLECIDO)**, este último demandado en el proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, bajo el radicado número 2014 – 00057. Invocando las facultades para la protección de los derechos fundamentales concedida por el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de conformidad con los hechos que se enuncian a continuación:

HECHOS

PRIMERO. El señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** realizó una hipoteca a favor del señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** y su cónyuge, como garantía de un crédito por valor de **\$400.000.000**, el cual contaba con un interés del 1.75% por 2 años, de los cuales se pagó anticipadamente el primer año, por la suma de **\$84.000.000** y adicional a lo anterior también se pagó la comisión de **CAMILO FRANCO** por valor de **\$5.000.000**, por lo que la suma efectivamente entregada era de **\$311.000.000**, y se firma un pagaré adicional por el segundo año vencido de intereses.

SEGUNDO. El señor **CAMILO FRANCO**, obró bajo encargo del señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** como agente comisionista para la constitución de la hipoteca y como mandatario para lograr vender tal propiedad y cancelar el crédito.

TERCERO. Cumplidos los dos años pactados, el señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** envía a su abogado, **Dr. ARIEL PINZÓN QUIROGA** a proponerle al señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** la ampliación del plazo por otros 6 meses más, bajo la condición de que le pagara un interés del **2%** desde el comienzo, es decir con retroactividad de los años anteriores y adicionalmente la condición de que el ya fallecido **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** no expresara la deuda en su declaración de renta y el crédito no grabara el patrimonio del señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ**.

CUARTO. El señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** se niega a tan desmedido ofrecimiento por lo cual el señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** y su cónyuge presentan el proceso ejecutivo hipotecario en el **JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** bajo el radicado **2014 - 57** por el pago del capital insoluto de la deuda y sus intereses.

QUINTO. Adicionalmente al requerimiento judicial anterior, los ya mencionados demandantes instauran un proceso ejecutivo singular ante el **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** bajo el radicado **2014 - 91** pretendiendo el cobro del pagaré que le hicieron firmar al señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** como garantía por concepto de los intereses por el segundo año del crédito que suscita la controversia. *Obsérvese pues de qué manera se pretende cobrar en el primer proceso el capital y sus intereses, y por agregado en otro proceso los intereses compensatorios ya capitalizados e interés sobre los mismos.*

SEXTO. Advirtiendo lo anterior, le fue solicitado al **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** la acumulación de los dos procesos por tratarse de un litigio pendiente, es decir, se le comunicó al Juzgado la existencia de un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre unas mismas pretensiones, situación que fue negada en primera y segunda instancia y dicho proceso transcurrió sin que en el mismo se lograra probar la existencia del **pleito pendiente** y el **legítimo llenado del título valor** (el cual se hizo de manera abusiva y arbitraria), debido a la falta de una defensa técnica por parte del apoderado el Dr. **ANIBAL MARTINEZ** quien tenía el encargo de defensa profesional para ese entonces.

SÉPTIMO. No contentos con lo anterior, el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** fija fecha de remate para el mes de SEPTIEMBRE del año 2017 y curiosamente la abogada **MARY LUZ FRANCO**, y su padre **CAMILO FRANCO (COMISIONISTA Y MANDATARIO)**, consiguen a una persona interesada en los inmuebles. Se trató del señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO** quien mostro interés en comprar la finca o en prestarle el dinero a el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** para cancelar la ya desmedida deuda.

OCTAVO. El señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO** finalmente le propuso a don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, que él pagaba la deuda y le daba \$50.000.000 adicionales para pagar los gastos de la cancelación de la hipoteca y los costos de elevar la escritura pública.

NOVENO. El señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** preocupado tanto por cancelar la deuda como por conservar su inmueble fue víctima de un engaño y de una maniobra bien diseñada, por parte de la abogada **MARY LUZ FRANCO**, su padre **CAMILO FRANCO** y quienes tenían interés de hacerse con el Derecho de Dominio del inmueble, haciéndole creer ciegamente a don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, que se trataba de un buen arreglo, ya que como le expresaron *“si se remataba el bien, la plata del remate no iba a cubrir la deuda completa porque había un cartel del remate en Rionegro, que solo iba a ofertar cantidades ínfimas sobre el avalúo del registro catastral y la otra parte de la deuda no cubierta iba a seguir existiendo”*.

DÉCIMO. Continuando con la conformación fáctica y en coherente línea de tiempo, llegado el día y la hora del remate (**SEPTIEMBRE DE 2017**), en las vísperas de la actuación procesal se reúnen los interesados en el negocio (entiéndase por estos **JAIME GOMÉZ** como acreedor, **ALBEIRO SERNA CASTAÑO** como comprador, **CAMILO FRANCO** y su hija **Mary Luz Franco**), dejando por fuera de dicha reunión al señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, a quien dejaron por más de dos horas en un vehículo, a dos cuadras de la vivienda donde se llevaba a cabo la reunión, acompañado de dos de sus familiares (**JENETH MABEL MARÍN SÁNCHEZ** y su cónyuge **JULIÁN ROJAS CASTAÑO**) y de la cual no le dieron información alguna, ni le asistieron con razones para prescindir de su asistencia.

UNDÉCIMO. Concluida la reunión y faltando tan solo 15 minutos para el inicio de la audiencia le fue solicitado de común acuerdo al **JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** desistir del remate, toda vez que se había logrado un arreglo, no solo sobre el crédito sino también sobre las costas y agencias en derecho.

DUODÉCIMO. Fue así como también dentro del acuerdo de los señores **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO** y **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, se estipula que aquel cancelaría al abogado de la contraparte el Dr. **ARIEL PINZÓN QUIROGA** la suma de **\$50.000.000** por concepto de agencias en derecho y costas procesales, sin embargo, este último nunca reporto el paz y salvo de dicha suma al Juzgado (Hechos que son igualmente objeto de investigación por parte del Fiscal Seccional de Rionegro).

DÉCIMOTERCERO. Como es natural de estos negocios, la abogada **MARY LUZ FRANCO** elabora una promesa de compraventa sobre el bien inmueble y le informa a don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** que el señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO**, iba a comprar la finca en compañía de un socio.

DÉCIMOCUARTO. Tal promesa nunca fue entregada, mucho menos autenticada, ni aún solemnizada en ninguna Notaria, hasta entonces don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** no había advertido la maniobra defraudatoria de la que había sido víctima, pues confiaba plenamente en su mandatario, señor **CAMILO FRANCO** y en su hija la dra. **MARY LUZ FRANCO**.

DÉCIMOQUINTO. Luego de las anteriores anomalías, **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ (HIJO)**, quien convivió de manera conjunta e ininterrumpida por más de 25 años con el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** le advierte acerca de que todo era un engaño y le aconseja no suscribir la escritura de compraventa.

DÉCIMOSEXTO. Cuando el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, le hace esta manifestación a la dra. **MARY LUZ FRANCO**, esta con la finalidad de renegociar medió entre el señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO** y don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**.

DECIMOSÉPTIMO. Toda vez que no fue posible llegar a un nuevo acuerdo para la venta de los inmuebles, la dra. **MARY LUZ FRANCO**, eleva a don **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** la solicitud de firmar unos PAGARÉS, con los cuales se pretendía cubrir la suma de dinero que el señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO** había pagado para cancelar la deuda al señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** en ambos procesos esto es, en el proceso con radicado número **2014 – 57** y en el proceso **2014 – 91**, sin embargo, nunca se acreditó el pago, tampoco cuánto fue la suma sufragada, ni se logra dar explicación del negocio subyacente.

DÉCIMO OCTAVO. En medio de su buena fe el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, suscribió a petición de la abogada **MARY LUZ FRANCO**, un total de TRES (3) PAGARÉS en blanco, bajo la plena creencia de que la negociación con **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** si se había hecho y que la finca ya no iba a quedar como prenda de garantía.

DÉCIMO NOVENO. Dichos pagarés fueron manuscritos a puño y letra por ella, la abogada **MARY LUZ FRANCO**, sin mediar carta de instrucciones por parte de su otorgante, con fechas diferentes y fueron endosados a un tercero, quien es el señor **WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO** para que este los ejecutará como tenedor de buena fe, dichos pagarés actualmente se ejecutan en el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** bajo el radicado **05615310300120180001600**, proceso que se encuentra suspendido a la fecha por prejudicialidad, esto por orden del Fiscal Seccional 049 de Rionegro, Antioquia.

VIGÉSIMO. El **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** logró advertir sobre la gravedad del asunto, pues lo que están pretendiendo estas personas a través del aparato jurisdiccional es el doble cobro de una misma obligación, esto a través del remate del inmueble con el que se pretende satisfacer el capital y sus

intereses compensatorios y con los procesos singulares que adelantan precisamente en ese mismo despacho, por tal motivo dicho juzgado atendió la solicitud de prejudicialidad en ambos procesos solicitada por el Fiscal a cargo de la indagación.

VIGÉSIMOPRIMERO. Caso contrario ocurrió en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, pese a tener conocimiento de la prejudicialidad que le solicitó el Fiscal Seccional 049 de Rionegro, el 11 de octubre de 2018, justificando su actuar en que por expresa disposición del artículo 162 del Código General de Proceso, *“la prejudicialidad procederá una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que por obvias razones no acontece en este asunto al encontrarnos en la primera instancia.”*

VIGÉSIMOSEGUNDO. El día 28 de agosto de 2019 se radicó ante esa judicatura (**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**) escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del remate y la terminación por pago total del proceso de la referencia, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, en dicha oportunidad se acompañó dicho memorial de un título judicial por valor de **NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$920.000.000)** el cual cubría más del valor de la última liquidación aprobada por este despacho, la cual ascendía a la suma de **NOVECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$912.000.000)**.

VIGÉSIMO TERCERO. No obstante lo anterior, en dicha solicitud no se allegó una liquidación del crédito actualizada, ello en atención al desconocimiento en primer lugar de los dineros entregados a la parte demandante por concepto de frutos civiles retenidos por el secuestre, quien a la fecha tampoco ha rendido cuentas de su administración, las **costas y agencias en derecho ya canceladas por mi mandante don Jesús María al apoderado demandante ARIEL PINZON QUIROGA;** (\$50.000.000 desde septiembre 2.017) que en su momento no se tenía como probar porque el abogado nunca allegó el paz y salvo y no había manera de demostrarlo, pero que se incluyeron en el negocio con el señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (negocio del cual se causaron 3 títulos valores adicionales, que son investigados dentro del mismo procedimiento que es investigado el abogado en cuestión) **y así se le indicó en el memorial: “desconocemos que dineros han entregado al demandante y/o han entrado por concepto de frutos civiles a este proceso; por lo que habrá de ordenarse liquidar el crédito a la fecha”.**

VIGÉSIMOCUARTO. Pese a lo anterior, el Juzgado se abstuvo de resolver dicha solicitud, con la que se pretendía suspender la diligencia de remate, de ordenar liquidar el crédito imputando los frutos civiles, y abonos que debían imputarse; y finalmente ordenar la terminación del proceso por pago antes de iniciar la audiencia

de remate, **según da cuenta el Juzgado en folio 717 del expediente** por tratarse de un asunto que debía someterse al criterio de **economía procesal**.

VIGÉSIMOQUINTO. Con todo y esto se afirma en el mismo folio que: “**el remate no podía suspenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 inciso 2 del C.G.P**”, por considerar que la solicitud de suspensión debía estar suscrita por el acreedor de los remanentes”, pasando por alto el hecho de que el acreedor de los remanentes es el mismo cesionario que pretende la adjudicación del inmueble y así mismo desconoce que dichos procesos se encuentran suspendidos por prejudicialidad, situación de la que ya tenía conocimiento, por lo cual no representaba un obstáculo para suspender el presente proceso y validar el pago realizado.

VIGÉSIMOSEXTO. Es claro para el suscrito que con la solicitud de suspensión y acreditación de pago presentada el día 28 de agosto de 2019, **(antes de la diligencia de remate)** no se pretendía como tal el aplazamiento de la fecha del remate, antes bien lo que se buscaba era que se resolviera dicha solicitud antes de iniciado el remate para efectos de aclarar si el pago total realizado por el demandado era suficiente para cubrir la totalidad de lo adeudado, suspensión que no habría tenido lugar si el Juzgado hubiese resuelto la solicitud antes de iniciada la audiencia, para poder acreditar el pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., pues los abonos y frutos civiles del bien en manos del secuestre debían ser imputados al crédito.

CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“En otras palabras, se trata de una garantía excepcional, subsidiaria y autónoma para asegurar, cuando todos los recursos anteriores han fallado, que a las personas sometidas a un proceso judicial no les violen sus derechos constitucionales fundamentales. No se trata entonces de garantizar la adecuada aplicación del resto de las normas que integran el sistema jurídico o de los derechos que tienen origen en la ley.” (subrayas intensionales)

De conformidad con lo anterior, se realizará un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción, así:

I. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La actual discusión es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes, lo anterior bajo el entendido que las actuaciones desplegadas en el transcurso del proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, desconoce de manera evidente el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, deja entonces en entredicho **si la economía procesal debe primar sobre el derecho al acceso a la justicia**, que como bien lo ha entendido y desarrollado la corte constitucional no se trata, únicamente de la posibilidad de ejercer el derecho de acción sino también de una aplicación efectiva de la norma para la solución de conflictos y el goce de los derechos,. **además del debido proceso**, en el cual no solo debe primar la protección y observancia las formas propias del proceso, sino que también es parte del acatamiento del debido proceso, el deber de ceder ante la primacía de las reglas propias derecho sustancial perseguido por los accionantes, que para el caso en concreto se trababa de la satisfacción de un crédito, una obligación de dar suma de dinero; se observa entonces esta problemática en tanto que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** aduce que se abstuvo de resolver la solicitud de suspensión y/o terminación por pago total previo a la diligencia de remate **por economía procesal** a sabiendas que indiscutiblemente iba a interferir en el resultado de la misma y de otro lado, **si por economía procesal se debe alterar la concentración de las audiencias y diligencias**, esto último en atención a si es preferible despejar del proceso de cualquier vestigio de trámites e incidentes que interfieran en la realización de las audiencias y diligencias para que estas se lleven a cabo sin solución de continuidad, más aun si lo que interfiere en la realización de la audiencia tiene la vocación de darle fin al proceso logrando su cometido inherente, que para el presente caso concreto en tratándose de un proceso ejecutivo es el pago de la obligación, o si por el contrario es preferible arrastrar con cualquier tipo de interferencia o solicitud para en un mal habido intento de ahorro procesal de manera impráctica resolverla en otra etapa, en la que ya no tiene cabida procesalmente hablando, ni tampoco se garantizan la protección de los derechos ni los cometidos de la administración de justicia, conforme y tal lo expuesto y consumado por el despacho.

Pues de conformidad con lo anterior, de manera exegética el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** interpreta la norma como si por el pago total sólo se pudiese declarar terminado el proceso si se acredita el pago total antes de iniciada la audiencia de remate y no durante ella, no obstante lo anterior realizando un análisis del artículo 461 del Código General del Proceso la posibilidad de acreditar ese pago previo a la diligencia contemplada en el inciso primero es para la parte ejecutante o su apoderado, lo cual no es óbice para que el ejecutado acredite el pago en el transcurso de la diligencia para impedir que le rematen su propiedad, más aún si previo a la diligencia de remate había demostrado

y ejecutado plenamente la voluntad de pago, incluso la norma procesal en el inciso segundo no contempla un momento específico para acreditar el pago por parte del ejecutado, nótese que no indica que debe ser antes ni prohíbe que sea durante, por tanto acudiendo al principio general del derecho lo que no está expresamente prohibido en la ley, está permitido.

En mi sentir no hay razón para que la Secretaría del Juzgado se haya negado a recibir la liquidación del crédito con el respectivo el título judicial y haya desconocido el pago efectivo de la obligación para proceder con la terminación del proceso por pago, siendo esta la principal de las formas de extinción de las obligaciones reguladas por la norma sustancial, que se busca hacer prevalecer en este medio. Así mismo se cuestiona la forma en que el despacho judicial exige formalidades innecesarias como lo es que el memorial de acreditación del pago total deba ser ingresado por apoyo judicial, impidiendo una vez más el acceso a la justicia y al debido proceso, dejando en el olvido la voluntad de pago manifestada por el deudor quien se vio en la necesidad de presentar una liquidación del crédito sin la imputación de los dineros depositados, (fruto del producido de la finca en manos del secuestre) y cancelar nuevamente las costas y agencias en derecho, lo anterior por cuanto iniciada la audiencia el Juzgado indicó que la suma antes depositada por el deudor no alcanzaba a cubrir la totalidad de la obligación, sin que en ningún momento diera razón de los dineros depositados a órdenes del despacho, a sabiendas que ya se le había puesto de presente que se desconocía la cantidad de títulos judiciales habían depositados y tampoco obraba en el expediente una rendición de cuentas del secuestre que permitiera determinar dicha suma.

II. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, se surtieron todas las instancias del proceso posibles para efectuar la cancelación total de la suma ejecutada y hacer valer dicho pago, así:

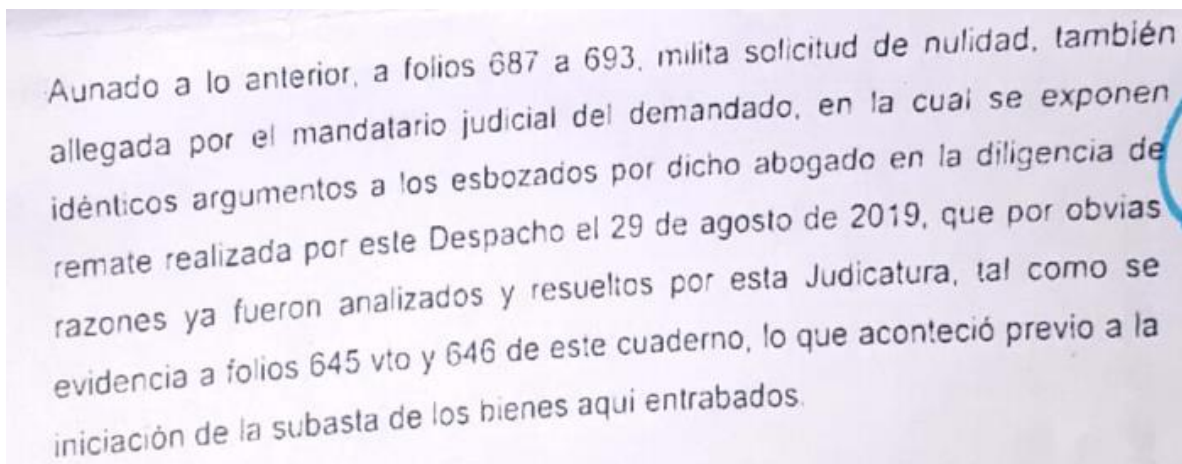
El día 28 de agosto de 2019 se radicó escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del remate y la terminación por pago total del proceso de la referencia, acompañado del título judicial por mas del valor de la última liquidación y se le solicitó al Juzgado que reliquidará la obligación para validar si los dineros eran suficientes para cubrir la deuda, pues no se conocía el valor de los dineros que reposaban en el Banco Agrario producto de los frutos civiles del inmueble, se intentó comunicación con el Juzgado horas antes de la diligencia de embargo para confirmar el trámite a dicho memorial ante lo cual informaron que dicha solicitud no le habían dado trámite, se insistió toda la mañana pero no fue posible obtener una respuesta por parte del Juzgado.

Con motivo de lo de anterior, acudí personalmente al despacho judicial y me indicaron que dicha solicitud iba a ser resulta en la audiencia, motivo por el cual me alarme al ver que la diligencia de remate no la iban a cancelar e inmediatamente realice la liquidación del crédito sin imputar los dineros fruto de lo producido por el inmueble y el señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** actual subrogatario del crédito se fue cancelar al Banco Agrario incluso más de lo adeudado, pues las costas procesales y agencias en derecho como se viene indicando ya habían sido cubiertas por valor de \$50.000.000 al abogado **ARIEL PINZÓN QUIROGA** (Situación que también hace parte de la investigación que cursa en la Fiscalía Seccional de Rionegro), en efecto y confirmando mi alarma el Juzgado abrió la audiencia a la 1:00 p.m tal y como estaba previsto suspendiendo la misma una hora y media y para resolver la solicitud de suspensión del remate y pago total a puerta cerrada, indicando que no había allegado liquidación del crédito y que los dineros no eran suficientes para terminar el proceso por pago total. observando, así como de manera abrumadora se supedita la prevalencia sustancial, ante negligencias e inobservancias de tipo procedimental, pues se deja sin valor alguno el mérito que carga la sustancialidad del pago y extinción de la obligación para la solución del conflicto existente entre las partes, obligando a realizar trámites dispendiosos que ponen en situaciones de sobrecarga e ineficiencia del aparato judicial.

Frente a lo anterior, interpose todos los recursos ordinarios y extraordinarios mismos que fueron negados, desconociendo con ello que el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso que contempla entre sus causales la procedencia de dicho medio de impugnación la siguiente: “Cuando se trate de autos proferidos en primera instancia **que por cualquier causa le ponga fin al proceso**”. Es evidente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia sino con el pago, por tanto, dicha decisión sí es y (era) susceptible de dicho recurso e incluso el recurso de queja, mismo que fue rechazado de plano, por excesivo ritual manifiesto; al considerar la señora Juez; como fue solicitado cuando dije “como consecuencia de negar el recurso de reposición” Y no utilicé el “en subsidio al recurso de reposición” O sea, cambie subsidio por: como consecuencia; y esto me negó la posibilidad de controversia y derecho de defensa, si bien el juez debe someterse al imperio de la ley, también es cierto que tiene el poder para indagar sobre la finalidad teleológica tanto de la norma, como de los términos empleados por las partes, apoderados e intervinientes y de las actuaciones que los mismos realicen dentro de los procedimientos de su competencia.

Así mismo en la audiencia se le manifestaron al Juzgado todas las irregularidades procesales, sin embargo el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con excesivo apego a la norma procesal no advirtió ninguna

irregularidad y continuó con el desarrollo de la audiencia, ignorando la acreditación del pago efectuado y dejándome desprovisto de todos los medios de defensa, como si para este punto en concreto a diferencia de las demás actuaciones no fuese necesario observar todas las regularidades propias del trámite, sobre este punto da cuenta el siguiente extracto del auto del 23 de Octubre de 2019 por medio del cual aprueba el remate, incorpora otros documentos y resuelve otras solicitudes, mismo que por considerarlo pertinente me permito adjuntar, no con la intención de hacer reparos o discutir en la instancia constitucional temas de fondo sobre el contenido del mismo, sino como constancia de las aseveraciones enunciadas. (Ver folio 716 del expediente)



Aunado a lo anterior, a folios 687 a 693, milita solicitud de nulidad, también allegada por el mandatario judicial del demandado, en la cual se exponen idénticos argumentos a los esbozados por dicho abogado en la diligencia de remate realizada por este Despacho el 29 de agosto de 2019, que por obvias razones ya fueron analizados y resueltos por esta Judicatura, tal como se evidencia a folios 645 vto y 646 de este cuaderno, lo que aconteció previo a la iniciación de la subasta de los bienes aquí entrabados.

Finalmente se solicitó un control de legalidad de la audiencia de remate, por las irregularidades en ella cometidas, irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el acceso a la Justicia, limitándose el Juzgado a negar la nulidad del remate apegándose a la norma e indicando que las nulidades no serán oídas si se formulan después de la adjudicación desconociendo que el artículo 132 del Código General del Proceso faculta al Juez para hacer un control de legalidad de todas las etapas del proceso, así mismo omitiendo el hecho que dichas irregularidades se le habían puesto de presente al Juzgado antes de la adjudicación, ante esta negación se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiendo no reponer el auto que niega la solicitud de nulidad y control de legalidad y concediendo el recurso de apelación y finalmente el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA** confirmó la decisión del Juzgado por no encontrar una causal específica para decretar la nulidad, pasando por alto pronunciarse frente a las irregularidades procesales advertidas.

III. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte pues teniendo en cuenta que la tutela debe ser utilizada como un mecanismo residual y subsidiario, la misma se debe incoar una vez agotados todos los mecanismos de defensa, pues el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA** decidió confirmar el auto apelado el 12 de Mayo de 2020, sin embargo téngase en cuenta que dicha decisión, no aparece en el sistema de búsqueda de la página web de la Rama Judicial y a la fecha aparece como “AL DESPACHO”, mientras que al mismo tiempo aparece en el estado electrónico Nro. 50 del 14 de mayo de 2020, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

IV. SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

En el caso puntual las irregularidades procesales que impidieron hacer valer de forma efectiva el pago, la extinción de la obligación por parte del deudor y el reconocimiento de la normativa sustancial, tuvieron un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** el 23 de octubre de 2019 por medio del cual se desconoce el pago de la obligación, se niega la nulidad del remate y se adjudican los bienes, pues con la ejecución de dicho auto se afectaría el derecho al acceso a la justicia, la garantía de la misma, el derecho a la defensa y al debido proceso, así como también se vulneraría la observancia del debido proceso, que se halla irremediabilmente atado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así mismo téngase en cuenta de conformidad con los hechos que el señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO**, hace parte de la maniobra defraudatoria y el engaño al señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** y al mismo aparato judicial, misma que se pone en consideración ante usted como JUEZ CONSTITUCIONAL garante de los derechos fundamentales, así mismo se exponen puntualmente las irregularidades procesales que se configuran como causal suficiente de nulidad por violación al debido proceso y que puede ser declarada incluso de oficio en cualquier etapa del proceso, así:

- **Irregularidades sustanciales por infracción de las formas propias del juicio:** Esto en atención a la suspensión de la diligencia de remate, por violar el principio de concentración de las diligencias, acceso a la justicia y

publicidad de los actos, pues la misma se suspendió hora y media a puerta cerrada para resolver otra solicitud.

- **Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y vulneran el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia:** Esto en atención a que el juzgado niega todos los recursos y deja desprovista a la parte demandada de sus medios de defensa para hacer valer sus derechos y acreditar el pago de su obligación para impedir el remate de los bienes inmuebles de su propiedad.
- **Irregularidades sustanciales que restringen el acceso a la justicia:** El Juzgado se abstuvo sin justificación alguna de dar trámite a la solicitud de pago total y a reliquidar el crédito, se abstuvo de darle trámite al recurso de apelación por considerar que era improcedente ante la negativa de la terminación por pago, se abstuvo de recibir la liquidación de crédito acompañada del título judicial, exigiendo formalidades innecesarias como allegar el memorial por apoyo judicial, se abstuvo de suspender el proceso por prejudicialidad de igual modo por un excesivo ritual manifiesto, ignorando que el Fiscal Seccional de Rionegro le estaba poniendo de presente la presunta comisión de unos delitos.
- **Irregularidades sustanciales por violación del derecho a la igualdad:** El Juzgado le dio trámite al memorial allegado por la abogada obrante en el folio 622 por medio del cual allego ese mismo día 29 de agosto de 2019 a las 11:48 los certificados de libertad de los bienes a subastar, pero a mí no me recibió la acreditación del pago total, habiendo incluso cumplido la formalidad exigida de radicarlo por apoyo judicial y demostrando dicho requisito antes de cerrada la diligencia de remate, limitándose a incorporarlos al expediente como extemporáneos.
- **Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso al valorar en forma sesgada e imparcial los documentos:** El Juzgado no le dio interés al memorial donde se estaba acreditando el pago total de la obligación por medio de un título judicial por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS \$920.000.000**, memorial que de ser valorado de una manera razonable y lógica, era un documento que el JUZGADO no podía pasar por alto de la manera que lo hizo, ya que efectivamente había una real manifestación de la voluntad de pago y era preferible terminar el proceso por pago total, pues ese es su fin inherente que llevarlo hasta un remate que en el trasfondo está afectado incluso por la presunta comisión de unos delitos

y desde mi punto de vista la balanza de la justicia no se puede inclinar hacia la parte que está siendo investigada por la presunta comisión de unas conductas punibles, sacrificando a su paso el interés de la parte demandada que pretende defender su patrimonio de **terceros mal intencionados y de mala fe.**

- **Irregularidad por indebidas interpretaciones de las normas procesales:**

1. El Juzgado no decreto la prejudicialidad del proceso solicitada por la Fiscalía Seccional de Rionegro justificando su actuar en que por expresa disposición del **artículo 162 del Código General de Proceso**, *“la prejudicialidad procederá una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que por obvias razones no acontece en este asunto al encontrarnos en la primera instancia.”*
2. El Juzgado indico que *“no era posible suspender la diligencia de remate pues dicha solicitud debía estar suscrita de manera conjunta con los acreedores de remanente de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 466 inciso 2 del Código General de Proceso**”*, olvidando que el acreedor de los remanentes es el mismo cesionario que pretende la adjudicación del inmueble, así mismo olvidando que dichos procesos se encuentra suspendidos por prejudicialidad, lo cual no representaba un obstáculo para suspender el presente proceso y validar el pago realizado.
3. Niega el recurso de apelación ante la negativa de terminar el proceso por pago total, por considerar que no procede contra ese tipo de decisiones omitiendo que el artículo 321 numeral 7 **del Código General de Proceso**, consagra la posibilidad de impugnar los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
4. De manera exegética el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO interpreta la norma como si sólo se pudiese declarar terminado el proceso si se acredita el pago total antes de iniciada la audiencia de remate y no durante ella, no obstante lo anterior realizando un análisis del **artículo 461 del Código General del Proceso** la posibilidad de acreditar ese pago previo a la diligencia contemplada en el inciso primero es para la parte ejecutante o su apoderado, lo cual no es óbice para que el ejecutado acredite el pago en el transcurso de la diligencia para impedir que le rematen su propiedad, más aún si previo a la diligencia de remate había demostrado plenamente voluntad de pago, incluso la norma procesal en el inciso segundo

no contempla un momento específico para acreditar el pago, nótese que no indica que debe ser antes ni prohíbe que sea durante, por tanto acudiendo al principio general del derecho lo que no está prohibido en la ley está permitido.

V. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

En el caso puntual se determinan de manera razonable los hechos que generaron la vulneración así como también los derechos vulnerados y se reseña de manera puntual que tales vulneraciones fueron alegadas en el proceso judicial en la medida de lo posible, da cuenta de todo lo anterior las pruebas que se presentan a la presente acción en donde se puede comprobar que el Fiscal Seccional de Rionegro solicitó la prejudicialidad del proceso, así mismo solicitó se le informará si la suma de los \$50.000.000 pagados al abogado **ARIEL PINZÓN QUIROGA** se le había imputado a la liquidación del crédito, la audiencia donde se logra ver el excesivo ritual manifiesto en el que incurrió el Juzgado para evitar hacer valer el pago realizado por la parte ejecutada, en donde en lugar de ignorar el interés de pago debió darle trámite a la solicitud de terminación por pago total, evitando la cancelación del embargo y secuestro hasta tanto no se resuelva el trámite de los procesos suspendidos por prejudicialidad, lo anterior por cuanto estos solicitaron el embargo de los remanentes en el proceso en el que se viene haciendo referencia.

Así mismo se allegan todos los memoriales donde se plantea al interior del proceso no solo la vulneración de los derechos y las irregularidades, sino que también se advierte la presunta comisión de delitos antes de pretender la protección constitucional como última instancia, en la que se espera se tutelen los derechos vulnerados y se impida la consumación de los delitos que se ponen de presente.

VI. NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA.

Dando cumplimiento al artículo **37 DE DECRETO 2591/91, JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, así mismo que la providencia judicial no es una sentencia de tutela.

REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican, que para el caso puntual son los siguientes:

I. DEFECTO PROCEDIMENTAL

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.¹

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

En el presente caso se configuran las dos modalidades de este defecto procedimental como se pasa a explicar:

- i) **ABSOLUTO**, esto se desata a partir de los hechos transcurridos el día 29 de agosto de 2019, fecha en la cual el Juzgado tenía prevista la realización de la audiencia pública de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso a la 1: 00 p.m, misma que no se llevo a cabo en dicha hora, sino a las 2:30 p.m pues el Juzgado suspendió la diligencia una hora y media a puerta cerrada para resolver la solicitud allegada de suspensión del remate y/o terminación por pago total, afectando de esta manera el principio procesal de concentración, contrariando el deber de programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad, así mismo violando la prohibición de suspender una diligencia y afectando la publicidad de la misma y el acceso a los posibles postores interesados que tenía programado el tiempo para asistir a la 1:00 p.m. y no a las 2:30 p.m.
- ii) **POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, esto tiene lugar por la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, que para

¹ Sentencia T-323/14 M.P Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

el caso particular es la evidente voluntad de pago del deudor que fue ignorada totalmente por el despacho judicial, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, pues el Juzgado tajantemente aplicó el vencimiento de términos como argumento central para no darle validez al pago realizado por el demandado no obstante haberlo acreditado antes de la diligencia de remate indicando que no se acompañó de una liquidación de crédito el Juzgado había comprobado que los dineros no eran suficientes, liquidación que el Juzgado sin justificación se negó a realizar pese a que se le había solicitado, así mismo se obtuvo de otorgarle al demandado una oportunidad procesal para acreditar el pago completo del crédito, pues no tuvo interés en reliquidar el crédito para corroborar que dineros debían imputarse o que dineros hacían falta pero sí tuvo interés de liquidar el crédito para cerrarle la puerta al deudor indicándole que no eran suficientes los dineros para dar por terminado el pago, por tanto no se justifica que el Juzgado por excesivo ritual manifiesto indique que el abogado no aportó la liquidación de crédito (cuando se justificó el motivo de dicho incumplimiento), para luego indicar que como no aportó una liquidación de crédito actualizada los dineros que consignó no eran suficientes para el pago de la obligación.

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.² Para el caso puntual ocurrió lo siguiente:

- i) El Juez procedió a resolver una solicitud de suspensión del remate y pago total, pudiéndolo hacer previo a la diligencia de remate afectando la solución de continuidad de las audiencias y las formas propias de cada juicio.
- ii) El Juez pretermite completamente la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de remate pues si bien esta estaba prevista a la 1: 00 p.m la misma se realizó a las 2:30 p.m vulnerando los derechos de los posibles postores interesados.

² Sentencia T-323/14 M.P Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

- iii) El Juez omite la constancia de pago allegada por el deudor, no informa la existencia o no de títulos judiciales para que el demandado procediera con la actualización del crédito y se abstiene de realizar la reliquidación del crédito justificando mucho después, argumentando que era una carga imputable a la parte y no al despacho, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción de las partes.

II. ERROR INDUCIDO

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional este error se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Para el presente caso se configura dicha causal en atención a que el Fiscal Seccional de Rionegro se encuentra en la actualidad investigando la presunta comisión de los delitos de estafa y fraude procesal, este último contemplado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, que a la letra dice:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Particularmente, el engaño inducido por la contraparte interesada en la adjudicación a como dé lugar de los inmuebles de propiedad del señor **JESUS MARIA CARDONA** condujo al Juez Segundo del Circuito a decretar el embargo de los remanes que quedaran en el proceso objeto de discusión para cubrir la deuda que ilícitamente pretenden cobrar en el proceso que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO identificado con el número de radicado: **05615310300120140009100**, sin contar el proceso identificado con el número de radicado: **05615310300120180001600** que igualmente cursa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Finalmente, de conformidad con expuesto en el acápite de los hechos de la presente acción, de comprobarse, la omisión del abogado DR. **ARIEL PINZON QUIROGA** de aportar el comprobante de cancelación de las costas y agencias en derecho ya canceladas por la suma de \$50.000.000 desde septiembre de 2017 y los frutos civiles de los bienes inmuebles en manos del secuestre que había que revisar pues no se sabe que dineros hay en poder del secuestre; por tanto si restamos la liquidación que hoy hay en firme y le restamos frutos civiles, y abono de

\$50.000.000; era evidente que SI HABIA COMO SUSPENDER LA DILIGENCIA Y ORDENAR LIQUIDAR y creo que hasta dinero nos habría sobrado; solicitud de suspensión que me fue resuelta negativamente en la primera parte de la diligencia de remate.

III. DEFECTO FÁCTICO

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.³

El supuesto legal del Juez en que sustenta la decisión de no valer el pago de la obligación se debe a la falta de valoración de la prueba de pago allegada al despacho un día antes de la diligencia de remate dentro de los causes racionales, pues **la voluntad de pago era evidente**, así mismo se negó a practicar la liquidación del crédito y/o a informar los dineros que habían en el proceso fruto del producido de los bienes sin justificación alguna, indicando mucho después en la audiencia de remate que no lo hizo por que eso era una carga imputable al apoderado realizarla y no al despacho, dejando de presente la poca importancia que le dio a dicho apoyo probatorio, olvidando que los Jueces deben propender por la ejecución de los fines inherentes de cada juicio, pues para el Juzgado fue mas importante continuar con el proceso que resolver la solicitud de pago total, pues a su juicio por economía procesal era mejor resolver la petición en la misma audiencia, siendo a mi juicio más razonable por economía procesal evacuar la solicitud de terminación para evitar la realización de etapas subsiguientes que indudablemente van a alargar más la duración del proceso y van a implicar un mayor desgaste procesal.

IV. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.⁴

³ Sentencia T-459/17, M.P Alberto Rojas Ríos, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

⁴ Sentencia T-459/17, M.P Alberto Rojas Ríos, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, negó la suspensión de la diligencia de remate para efectos de lograr un consenso frente al pago total de la obligación por no cumplirse las formalidades de que trata el artículo 466 inc 2 del C.G.P, suspensión que no habría tenido lugar si simplemente hubiera justificado previamente la razón por la cual no iba a reliquidar el crédito o en su defecto si lo hubiera liquidado imputando los dineros existentes, pero sí la pudo suspender una hora y media para indicar que la solicitud no era procedente porque los dineros no eran suficientes para cancelar la obligación y más aun porque no se había aportado una liquidación del crédito actualizada, estando previamente informado el motivo de dicho incumplimiento, situación esta que a todas luces conlleva una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, así mismo no pudo reliquidar el crédito para confirmar el pago total pero si lo pudo liquidar para desconocer el pago, de otro lado quería garantizar el principio de economía procesal pero aun así insistía en continuar con más diligencias que no habrían tenido lugar si simplemente se reliquidaba el crédito y se le brindaba al deudor la posibilidad al deudor de acreditar el pago total.

V. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Dicha hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad –de ahí su instrumentalidad-. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma.⁵

Dicho precedente es perfectamente aplicable al presente caso pues de conformidad con lo decantado por la Corte constitucional el proceso es solo un instrumento para la efectividad de los derechos sustanciales y si bien las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, estas no se pueden interpretar y aplicar

⁵ Auto 029A/02 M.P Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002).

de manera arbitraria incurriendo en un excesivo ritual manifiesto, así mismo está claro que están más que acreditadas las irregularidades procesales en que incurrió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, afectando con ellas no solo las formas propias de cada juicio sino también impidiendo la realización del elemento sustancial protegido por la forma que para el caso puntual es la obtención del pago.

En sentencia C-737 de 2001, la Corte se refirió al aludido principio en los siguientes términos:

“El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, tiene entonces plena aplicación en la interpretación de las reglas constitucionales que gobiernan la aprobación de las leyes”

VI. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 y 228 de la Norma Normarum, al quebrantar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, en ese sentido de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional altere las decisiones del Juez natural, pues su verdadera aplicación se limita a vigilar la aplicación al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En el presente caso es evidente que no está usando la tutela como un mecanismo con el que se pretende discutir una providencia judicial por no estar de acuerdo con ella, pues lo que realmente se pretende es que se tutelen los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que fueron vulnerados, pues de obtenerse su restablecimiento se estaría asegurando el cumplimiento de las garantías judiciales con las que cuentan los ciudadanos para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales.

De otro lado, se pretende a su vez un análisis de si las decisiones tomadas en el transcurso del proceso ejecutivo que se discute, desbordan la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de mi poderdante, constituyéndose en una actuación arbitraria, pues pese a la libertad hermenéutica que ostentan los Jueces, estos tienen el deber de ceñirse a lo razonable con apego al respeto a los derechos constitucionales como lo es el debido proceso, ello de conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-267/00, en la cual establece lo siguiente:

“Para el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso.

En materia constitucional, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada.

Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.” (Subrayas y negrilla intencionales”

De conformidad con lo anterior, es claro que la situación de indefensión en la que se encontraba don **JESUS MARIA** y ahora mi mandante como subrogatario por ministerio de la ley al haber realizado el pago de la obligación con la aquiescencia del deudor, pues en el transcurso del proceso, no ha obtenido más que negativas a su derecho procesal no obstante hacer agotado todos los medios de defensa, por lo que es usted como Juez Constitucional es quien tiene la facultad – poder de proteger los derechos vulnerados por una posible actuación en la que el órgano judicial impuso de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, se apartó de los precedentes sin argumentar debidamente sus decisiones (capricho), imponiendo su discrecionalidad interpretativa y desbordando en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad), finalmente es preciso dejar claro que la libertad hermenéutica del Juez ha de ceñirse a lo razonable y lo razonable esta atado primordialmente al respeto de la constitución política y a la realización de los fines de cada juicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional “*La tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho*”. Pues si bien los jueces están sometidos al imperio de la ley, estos deben interpretar la misma en armonía y garantizando los principios generales del derecho, los derechos sustanciales y los principios procesales, pues siempre se debe tener en cuenta lo siguiente:

“(...) el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).⁶

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

“[E]l principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.” (C-193/16).

⁶ [Sentencia C - 9996](#), Luis Armando Tolosa Villabona, 29 de julio de 2019.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se relataron y los argumentos esgrimidos en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia establecido en el artículo 29 y 228 respectivamente de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR, que las actuaciones proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, violaron el artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: ORDENAR, la revisión de las actuaciones proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, a fin de que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la Justicia.

CUARTO: ORDENAR, AL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Que le reconozca el derecho sustancial que tiene mi poderdante de satisfacer el cumplimiento de su obligación, evitando así la adjudicación de los bienes al cesionario del crédito, esto es, declarando probada la nulidad por encontrarse probadas las irregularidades tornando injusto el proceso ejecutivo, es decir violatorio del debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho de defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente se sirva decretar la siguiente medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior con el fin de proteger al accionante en aras de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, así mismo con el fin de evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, para ello solicito:

- Sírvase decretar la suspensión de la ejecución de la providencia judicial que data del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega el pago total

de la obligación, se aprueba la adjudicación de remate y se ordena la entrega de los inmuebles al adjudicatario.

- Alternativamente, solicito se sirva decretar la prohibición de enajenar los bienes inmuebles adjudicados hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales

- Auto del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se aprueba el remate, incorpora documentos y resuelve otras solicitudes.
- Auto del 22 de noviembre de 2019 por medio del cual no repone auto y concede apelación, mismo que reitera el motivo por el cual no ordeno la suspensión del proceso por prejudicialidad.
- Sentencia del tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.
- Resultado de búsqueda en la rama de las actuaciones de los tres procesos ejecutivos.
- Memorial donde se acredita la subrogación legal. (legitimidad en la causa)
- Oficio del Fiscal Seccional de Rionegro.
- El escrito de solicitud de terminación por pago y suspensión del proceso.
- El escrito de nulidad.
- ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE
- El escrito de terminación por pago total y la liquidación de crédito.
- El recurso de reposición y en subsidio apelación.
- La grabación de la diligencia de remate.
- Declaración Juramentada Jeneth Mabel Marín Sanchez.
- Declaración Juramentada José Luis Cardona.

Oficios

- Sírvase oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro donde cursa el proceso objeto de discusión bajo el radicado 2014 - 57 y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro donde cursan los otros dos procesos de radicado 2014 – 91 y 2018 - 16 que se adelantan en contra del señor

JESUS MARIA CARDONA (FALLECIDO) de considerarlo pertinente para que aclare o corrobore los hechos que aquí se narran, lo anterior de conformidad con las facultades previstas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

- Sírvase oficiar al Fiscal Seccional de Rionegro para rinda un informe detallado de las actuaciones desplegadas a la fecha de conformidad con las facultades previstas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Actuaciones dentro de las cuales se encuentra:
 - a. Declaración sobre los hechos realizada por el señor Jesus María Cardona Aguirre.
 - b. La grabación de las conversaciones sostenidas con el abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA en medio magnético.
 - c.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, en concordancia con los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Con la finalidad de mantener un contacto asertivo y estar atento a todo el tramite de este procedimiento, les pido tener en cuenta como medios de notificación y canales de comunicación los siguientes:

El accionante, JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ, Vereda el Sango de Guarne – Antioquia, Correo electrónico: jcardonalopez@yahoo.es y en los números telefónicos 317 863 4505 y 408 2006

Consultores Jurídicos:

1. Daniela González, en la dirección electrónica: dani_gonza1122@hotmail.com
2. DESTREZA LEGAL, en la dirección electrónica: legaldestreza@gmail.com y en el número de teléfono: 322 674 7100

El accionado, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO en el despacho judicial ubicado en la Carrera 47 Nro. 60-50 piso 3 de Rionegro -Antioquia, Correo electrónico: ioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



José Luis Cardona López.
c.c No. 71.626.767 de Medellín
ACCIONANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintitrés de dos mil diecinueve

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Aprueba remates, incorpora documentos y resuelve otras solicitudes

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la viabilidad de aprobar los remates realizados el día 29 de agosto de 2019, en los términos del artículo 455 del C.G.P.

No obstante, a folios 679 del expediente obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado del demandado, la que llegó a este Juzgado el día 30 de agosto de los corrientes, es decir, un día después de haberse efectuado el remate de los bienes en litis, razón más que suficiente para no darle trámite a aquella, al no satisfacer las exigencias del artículo 461 del C.G.P., que claramente preceptúa que tal petición debe presentarse "antes de iniciada la audiencia de remate".

Aunado a lo anterior, a folios 687 a 693, milita solicitud de nulidad, también allegada por el mandatario judicial del demandado, en la cual se exponen idénticos argumentos a los esbozados por dicho abogado en la diligencia de remate realizada por este Despacho el 29 de agosto de 2019, que por obvias razones ya fueron analizados y resueltos por esta Judicatura, tal como se evidencia a folios 645 vto y 646 de este cuaderno, lo que aconteció previo a la iniciación de la subasta de los bienes aquí entrabados.

Pese a ello, el apoderado del demandado insiste en afirmar que (i) el Juzgado lo dejó desprovisto de su derecho de efectuar el pago en el término consagrado en el artículo 461 del C.G.P., reconociendo que no aportó la liquidación del crédito que ordena la norma citada, lo que en su sentir sucedió no por desidia ni por desconocimiento de la norma, ya que anexó certificado de depósito de más del 95% del crédito, manifestando además que desconocía qué dineros han

entregado al demandante o han entrado por concepto de frutos civiles a este proceso, debiendo ordenarse liquidar el crédito a la fecha; (ii) considera que se omitió trasladar la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito a la parte demandante, pues era evidente la voluntad de pago que tenía el deudor y la buena fe de honrar la totalidad de la obligación; (iii) que pretende que se deje sin efecto la audiencia realizada el 29 de agosto de la presente anualidad, para que se analice si las decisiones allí tomadas desbordan la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de su poderdante; (iv) que la audiencia de remate publicitada en prensa y radio, iniciaba a la 1 pm y no fue así, como mal afirma el acta levantada de adjudicación, pues estuvo a puerta cerrada hasta las 2:15 p.m, aproximadamente; que no se suspendió la diligencia para pago y terminación como previamente lo solicitó, pero si suspendió la subasta hora y media después para adjudicar al beneficiario en diligencia privada.

Para resolver se considera:

(i) Tal como se expuso previo a la iniciación de la diligencia de remate, si el demandado *"pretendía pagar la obligación, debió haber aportado la liquidación correspondiente, pues es una carga imputable al apoderado y no al despacho realizaria"*.

(ii) Era dicho sujeto (el demandado), quien pretendía pagar la obligación, y por lo tanto era él quien debía aportar la liquidación del crédito y no la parte actora, cuyo interés consistía en el remate de los bienes, como en efecto aquí aconteció, desconociendo de esta manera el contenido del mentado artículo 461 del C.G.P.

(iii) Las decisiones tomadas por este Juzgado previo a la iniciación de la diligencia de remate de los bienes objeto de esta litis, ni siquiera comportan una interpretación de las normas motivo de disenso, todo lo contrario, dan cuenta de la aplicación razonable de aquellas, a partir de su tenor literal, enunciados normativos, que no sobra advertir *"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento"* (Artículo 13 del C.G.P.), circunstancia que parece haber olvidado el apoderado del demandado, pues de ninguna manera podría esta Judicatura apartarse del cumplimiento de tales preceptivas legales.

(iv) Ahora bien, el hecho de que la diligencia de remate no hubiese comenzado a la hora programada, atendió, como el apoderado del demandado bien lo sabe, a que por economía procesal, debía resolverse primero su solicitud de suspensión de la misma, y era apenas lógico que surtido lo anterior, debía respetarse a todas las partes, el término de una (1) hora, de que da cuenta el artículo 452, inciso 2 del C.G.P., es por ello que la subasta comenzó a las 2:30 p.m. y se cerró a las 3:30 p.m., siendo pertinente aclararle al mandatario judicial del opositor que en ningún momento se suspendió la misma para adjudicarle al beneficiario, afirmación que no es de recibo, de suerte que este Despacho siempre ha sido respetuoso de las normas y las aplica como corresponde, de manera imparcial, pues no existe interés alguno frente a un sujeto procesal, en detrimento del otro, como en forma equivocada se menciona en el escrito de nulidad.

Debe quedar claro que el proceso y, por ende, el remate no podían suspenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466, inciso 2, del C.G.P., que claramente dispone que cuando en el proceso hay embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar, la solicitud de suspensión debe estar suscrita también por el acreedor que pidió esa medida en el proceso en el que se decretó, lo que no ocurrió en el presente caso, en el que los remanentes se encuentran embargados dentro de otro proceso, según consta a folio 375 del expediente.

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender positivamente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, según las voces del artículo 455 del C.G.P. al haberse formulado después de la adjudicación.

Resuelto lo anterior, se observa que, en efecto, el día 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-2754 y 020-486, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, los cuales se encuentran embargados (Fis. 32 a 42 del c. principal), secuestrados (Fi. 91 a 92 del c. principal) y avaluados (Fis. 528 a 557 del c. 4), habiéndose adjudicado aquellos al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (cesionario del crédito), en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$65.400.000.00); CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$424.500.000.00) y MIL SETENTA Y OCHO

MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.078.400.000.00),
respectivamente.

El artículo 455 del Código General del Proceso, prescribe:

**SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*
- 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima"

A su turno, el artículo 453 del Código General del Proceso, dispone:

"PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia o órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto

Vencido el término sin que se hubiera hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante."

En la diligencia de remate, el señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO**, hizo postura frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-2753, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$65.400.000.00)**; frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-2754, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$424.500.000.00)** y frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-486, por la suma de **MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.078.400.000.00)**, siendo estas las mejores posturas.

Se advirtió en la diligencia que el curso de cinco (5) días siguientes a esta, se debía acreditar el pago del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente, el 5% del mismo valor con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el saldo del precio



Radicado No. 001

y allegar el paz y salvo del inmueble por concepto de impuestos municipales, para proceder a la aprobación del remate, término que a la fecha se encuentra precluido, y el adjudicatario el señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, efectuó dichos pagos, dentro del término otorgado para tal efecto

En consecuencia, se aprobará el remate frente al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-2754 y 020-486.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No se atenderá la solicitud de terminación por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. No se atenderá la solicitud de nulidad de remate presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Se aprueba la adjudicación por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000.00), al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.905.163, del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-2753, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia:

"a) Una finca territorial con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de las TOLDAS, jurisdicción del municipio de Guarne, con un área aproximada de dos hectáreas y media (2.1/2H) y comprendido por los siguientes linderos: Partiendo del camino real que gira para el de Las Toldas hasta encontrar con el de Apolinar Sánchez, por una chamba hacia abajo a encontrar lindero con Luis Emilio Betancur, por una falda abajo lindero con el mismo Betancur, hasta llegar al primer lindero. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-2753."

Cuarto. Se aprueba la adjudicación por valor de MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.078.400.000.00), al señor

UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.905.163, del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-486, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia:

"b) Otro lote de terreno con dos casas de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje LAS TOLDAS denominado la GRANAJA, jurisdicción del municipio de Guarne, con una superficie de ocho (8H) Hectáreas aproximadamente y que linda: De un mojón lindero con Miguel Franco, se sigue en línea recta por mojones, lindando con un lote adjudicado a Luis Emilio Betancur, hasta salir al callejón por este hasta un mojón con el lote que se adjudica a Mercedes Betancur de ahí en línea recta por mojones lindando con esta al mojón lindando con Miguel Franco (sic) primer lindero. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-486."

Quinto. Se aprueba la adjudicación por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$424.500.000.00), al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.905.163, del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-2754, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia:

"c) Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de LA MOSCA, jurisdicción del municipio de Guarne denominado la SELVA, con una superficie de cuatro (4H) hectáreas aproximadamente y alinderado así: De un mojón en el callejón, lindero con predio de Adán Betancur, se sigue por mojones hasta el lindero con predio de Miguel Franco, se sigue por chamba lindero con propiedad de herederos de Pablo Emilio Arias, hasta salir al callejón y por este al primer punto. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-2754."

Sexto. Se ordena la CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-486 y 020-2754, contenido en la anotación 21, 31 y 20, respectivamente, de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles antes descritos, en respuesta al oficio 362 del 26 de marzo de 2014, emitido por

este Despacho Judicial, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Séptimo. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 1.367 del 1 de agosto de 2011, constituida por el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE, en favor de los señores LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, en relación con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 020-2753, 020-486 y 020-2754. Expidase el exhorto correspondiente.

Octavo. Se ordena la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 29 de agosto de 2019, por esta Judicatura, así como de este auto, a fin proceder a la inscripción de estas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por la Secretaría expídanse las copias requeridas.

Noveno. Se requiere al secuestre actuante, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de la gestión que adelantó frente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 020-2753, 020-486 y 020-2754, así como hacer entrega de los inmuebles al adjudicatario dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio. Oficiese en tal sentido.

Décimo. Se ordena la devolución de los dineros consignados por el demandado.

Décimo primero. La entrega de los dineros producto del remate al acreedor se hará en los términos del artículo 455, numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS MRO 163
FUJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SECCIONAL CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
EL DIA 24 MES DE ABRIL DE 2019
A LAS 8 AM Y DESFUNDADO EL MISMO DIA
LAS 5 PM

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	No repone auto y concede apelación.

Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado (Cfr. Fl. 722 a 729 de este cuaderno), contra el auto calendarado octubre 23 de 2019, que aprobó la diligencia de remate de los bienes en Litis y resolvió otras solicitudes.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrime que se viola el principio de igualdad en este proceso, pues previo al cierre y firma de la diligencia en la que era parte, le comunicó personalmente, y le rogó a la secretaria del Despacho (y con la prueba de la consignación adicional de \$111.136.204.00), en momentos en que ella se encontraba copiando los pormenores de toda la diligencia, hablar con la juez, pero no fue posible, indicándosele que los documentos que acreditaban el pago, los tenía que entrar por apoyo judicial, lo que hizo hora de reloj 29 de agosto 4.14 (y sin cerrar aún la diligencia) y volvió al Juzgado donde la secretaria, con el comprobante y sus copias y no quiso escucharlo, ni recibirle los documentos con la liquidación.

Enuncia que a la apoderada, previo a la diligencia, ese mismo día 29 a las 11:48, esto es, dos (2) minutos antes de la hora programada 1 p.m., le recibieron los certificados de libertad de los bienes a subastar, es decir, que a él para honrar el pago de la hipoteca y frenar la diligencia no lo escuchan, ni le reciben la prueba, y a la contraparte sí la atienden.

Cita el acontecer procesal aquí observado para concluir que este Juzgado tiene conocimiento de la prejudicialidad que le solicitó el Fiscal Seccional el 11 de octubre de 2018, quien se encuentra investigando la presunta comisión de

delitos misma que fue negada por este Juzgado, mientras que en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro con radicado 2014-00091, si fue atendida la misma

Dentro del término de traslado del referido escrito de reposición la contraparte manifestó que pese a que el abogado CARLOS MARIO MONTOYA afirma que el Despacho incurrió en errores, fue la parte demandada quien los cometió, pues presentó memorial solicitando la suspensión del remate, que en últimas era la suspensión del proceso, suscrita solo por la parte demandada, sin contar con la aquiescencia de la parte demandante, ni de los acreedores que están embargando remanentes.

Advierte además, que contrario a lo que expone el apoderado de la parte demandada, no se violó el principio de igualdad, al no recibirle por la ventanilla del Juzgado los documentos que pretendía entregar, pues en el palacio de justicia donde funcionan los Juzgados de este municipio, existe oficina de apoyo judicial, por donde se deben entregar todos los memoriales dirigidos a los despachos.

Expresa que ella entregó por la oficina de apoyo judicial los certificados de tradición y libertad a las 11:48 a.m., y que en ellos consta la firma de la señora EDILIA, empleada de apoyo judicial. Considera que se hubiese violado el principio de igualdad si le hubiesen recibido al Dr. Montoya, el memorial por la ventanilla del Juzgado, lo cual no está permitido, y que cuando entregó el mismo en apoyo judicial, donde solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, la diligencia de remate ya se había terminado hacía mucho rato.

Aduce que la parte demandada está imponiendo al Despacho de conocimiento una carga procesal que no le corresponde, pues era el apoderado de la parte, quien debía hacer lo necesario para cumplir con todos los requisitos necesarios y actuar de forma diligente para hacer el pago como la norma lo exige.

Para resolver se considera:

Por medio del auto fechado octubre 23 de 2019, esta instancia judicial aprobó la diligencia de remate de los bienes objeto de esta litis y resolvió otras solicitudes.

Ahora bien, y como el mandatario judicial de la parte demandada cuestiona el actuar del Juzgado, el que se itera, siempre ha estado ajustado a Derecho, ha de aclarársele al citado mandatario judicial que suficiente garantista ha sido este Despacho, frente a cada uno de los sujetos que aquí intervienen, y como los argumentos que nuevamente desarrolla, no son más que repetición de otros que en etapas anteriores fueron estudiados por este Juzgado, no se considera necesario ampliar la discusión frente a aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial, en donde el recurrente tuvo la oportunidad de exponer la razón de su dicho, interponiendo inclusive, recursos improcedentes frente a tales providencias, lo que bien puede evidenciarse, por ejemplo, en la fase previa a la diligencia de remate que ha pretendido desestimar a toda costa (Cfr. Fl. 645 a 647 y CD que contiene lo allí acontecido, fl. 665).

Extraña a esta agencia judicial que luego de que le fuera resuelta en audiencia de remate, su solicitud de suspensión de remate y de terminación por pago (previo a la iniciación de la almoneda), en donde para garantizar la igualdad procesal se advirtió que la diligencia comenzaría a las 2:30 p.m., y permanecería abierta por una (1) hora, como lo preceptúa el artículo 452, inciso 2 del C.G.P., pretenda el apoderado judicial del demandado, retrotraer las etapas procesales, cuando es un hecho conocido por todos, que aquel se presentó a este Juzgado cuando ya se había cerrado la diligencia (hecho que él conocía ampliamente), informando que había cancelado el saldo restante de la obligación y solicitando que se le recibiera la documentación que traía, por la ventanilla de este Juzgado, lo que por obvias razones le fue negado, pues proceder contrario a ello, si dejaría en entredicho la transparencia que debe observarse en cada uno de los procesos que aquí se tramitan, circunstancia que de ninguna manera podría predicarse frente a los certificados de libertad que fueron arrimados por la apoderada del demandante, toda vez que los mismos fueron presentados como corresponde, ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, tal y como consta en el sello respectivo; distinto es que aquellos fuesen subidos al Juzgado para adelantar la mentada diligencia.

Reliévese que tales medios de prueba fueron allegados antes de la diligencia de remate, en la forma establecida por el artículo 450 del C.G.P., razón por la cual, y al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley, se adelantó la misma, lo que no puede predicarse de las solicitudes suscritas por el apoderado del señor CARDONA AGUIRRE, en donde al parecer no se

consultó siquiera el contenido de las normas que contemplaban el efecto jurídico por él buscado siendo conclusivo afirmar, que fue por causa imputable a este y no al Juzgado, que se prosigió el trámite de este asunto, con plena observancia de las normas procesales aplicables al caso de marras, pues si la finalidad era pagar la obligación reclamada, como tantas veces lo ha manifestado, era su deber analizar en debida forma los términos procesales contenidos en las normas, que se itera, son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.).

Por su parte, y frente al hecho de que este Juzgado tenía conocimiento de la solicitud de prejudicialidad solicitada por la Fiscalía, que no fue atendida por este Despacho, pero si lo fue por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, se remite al apoderado del demandado al contenido del artículo 162, inciso 2 del C.G.P., que bastante claro es al indicar que aquella procederá una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que por obvias razones no acontece en este asunto al encontrarnos en la primera instancia.

Como en el auto recurrido, se desatendió una solicitud de nulidad invocada por el demandado, habrá de concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha providencia, tal como lo dispone el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado octubre 23 de 2019, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P. se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto calendarado octubre 23 de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, el que surtirá ante el Tribunal Superior de Antioquia, sala civil-familia. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 324, apórtese copia íntegra del expediente, dentro del término de cinco (05) días, so pena de que se

declare desierto el recurso interpuesto. De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 117 y 125 ibidem, la parte recurrente deberá cancelar dentro del término judicial de 10 días siguientes al de llegada de las copias a la Oficina de la Red Postal de Colombia 472 de esta ciudad, el valor del porte de ida y regreso.

NOTIFIQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIO NEGRO

Esta providencia se notifica por anotación en estados No. 10
fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de enero de 2014 a las 8:00 AM

SECRETARIA

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.

JUZ. RERO29OCT'19 16:14

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
DR. JUAN DAVID FRANCO BEDOYA.

8 Fl- 1 CD

1 copia

ef

REF. RADICADO 2014-00057-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (Cesionario)
DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que
su Despacho tituló: "APRUEBA REMATES; INCORPORA
DOCUMENTOS Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES.

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ; mayor y vecino de
Envigado, abogado titulado y en ejercicio; identificado civil y profesionalmente
tal y como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderado de la parte
demandada SR. JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, por medio del presente
me permito interponer respetuosamente recurso de reposición y en subsidio
apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, contra la
providencia del 23 de octubre 2019, a través de la cual este despacho resolvió
la solicitud que yo titulé: "NULIDAD ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS
EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2.019 literales a,b,c,d,e,f)". mediante memorial
entregado el día 02 de septiembre de 2.019; con el fin de que sea revocado o
modificado conforme a los siguientes fundamentos:

Primer error: El Despacho para motivar la aprobación del remate manifestó
a folios 716 que:

"No obstante obra a folios 679 del expediente obra solicitud de terminación
del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado del
demandado, **la que llegó a este Juzgado el 30 de agosto** de los corrientes
es decir, **un día después de haberse efectuado el remate de los bienes de la
litis...**" (resaltado a propósito).

Nótese como se viola el principio de igualdad en este proceso y más
exactamente en la diligencia de remate de 29 de agosto de 2.019; veamos
como el suscrito apoderado, previo al cierre y firma de la diligencia en la que
yo era parte (según constancia de la misma) le comunicó personalmente y rogó
a la funcionaria señora secretaria del Despacho, (y con la prueba de la
consignación adicional de \$ 111.136.204; ya el 27 de agosto dos días antes
del remate habíamos consignado \$ 920.000.000) en efectivo al banco agrario
a la cuenta de este Juzgado con hora: 3.37.36 y que me enviaron desde el
banco a un café internet en ese momento) anexando liquidación y solicitando
terminación por pago del 461 CGP) o sea acreditando \$1.031.136.204 un mil
treinta un millones ciento treinta y seis mil doscientos cuatro pesos (prestados
por un tercero al hijo del demandado al 2% mensual); y lo hice en momentos
en que Ella se encontraba copiando los pormenores de toda la diligencia
(incluyendo mi participación). Pero no, e insisto, (la venta o se daba o se daba)
pues a pesar de mis ruegos; y de buscar que la Juez me escuchara, no fue
posible (ver cámaras del pasillo de esa hora); entonces me manifestó que esos
documentos que acreditaban el pago los TENIA QUE ENTRAR POR APOYO
JUDICIAL DEL PRIMER PISO; lo hice hora de reloj apoyo 29 de agosto 4.14
(y sin cerrar aun la diligencia) y volví al juzgado donde la secretaria, con el
comprobante y mis copias; y no quiso escucharme, ni recibirme los
documentos con la liquidación.

CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF.115.TEL.: 2763051. CEL. 3104647072

CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.

E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

**Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.**

Y entonces, la igualdad de las partes no se vio; puesto que si observamos el folio 622 y como requisito "sine quo a nom" PARA REALIZARLA; a la apoderada previo a la diligencia ese mismo día 29 a las 11.48 esto es 2 minutos antes de la hora programada 1 P.M (12 A 1 PM CIERRE), LE RECIBEN LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE LOS BIENES A SUBASTAR. O sea, a mi para honrar el pago de la hipoteca y frenar la diligencia no me escuchan ni me reciben la prueba; y a la contraparte para entregar certificados de libertad y poder subastar (vender) los bienes del demandado (88 años de edad, enfermo, y con avalúo discutido, pues esos bienes se probaron que eran el doble de su avalúo aprobado) si la atienden. Violación por vía de hecho al derecho de defensa e igualdad. Medidas de saneamiento del artículo 42 C.G.P que se pedían en el literal a- del memorial objeto que hoy nos ocupa y que es motivo de estos recursos. Por lo que si era posible para el Despacho IMPROBAR EL REMATE Y FALLAR EN FAVOR DEL DAMANDADO EL EFECTO SUSTANCIAL DEL PROCESO EJECUTIVO. HONRAR EL PAGO AL ACREEDOR.

Lo que sucede es, que el acreedor- cesionario-rematante; viene buscando esta ultima calidad desde septiembre de 2.017. primera subasta. Remate donde para suspender la diligencia se le dio por parte de Don Jesús María Cardona \$50.000.000 millones al apoderado del actor de esa época DR. ARIEL PINZON QUIROGA; Y a los demandantes Gómez- Salazar el rematante les pago este y otro crédito cobrado Juz 1º cto Rionegro 0091-2014; ahí hubo la subrogación o cesión del crédito; y hubo un pago de impuestos, pues el demandado pensaba negociar la finca con aquel redentor. Pero lamentablemente, cuando no se pusieron de acuerdo en el precio; hubo unos títulos valores con cifras escandalosas "llenados en blanco" y cobrados en un ejecutivo de mayor cuantía que aun subsiste en radicado primero ccto Rionegro 2018-00016. Y que es motivo de denuncia penal fraude procesal y estafa, pues están cobrando no solo este crédito cedido, sino los valores prestados a don Jesús. solo que se le ha venido requiriendo a la apoderada actuante Mariluz Franco, y al anterior, abogado para que ese pago de \$50.000.000 sea acreditado desde septiembre de 2017 a la fecha de liquidación, Y/o cualquier otro pago de este proceso; pero no hubo poder humano que los motivará a decir la verdad y liquidar en forma el crédito. Y si miramos el valor de \$50.000.000 cuya prueba no tuve como aportar para objetar la liquidación de \$978.000.000 que aportó la apoderada y que no tuvo en cuenta ese abono en aquella fecha; (y que finalmente aprobó el Despacho); y le aplicamos un interés desde septiembre de 2.017 a la fecha del pago de \$920.000.000 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, y los frutos civiles que había que revisar pues no se sabía cuales habían en poder del secuestre; si restamos la liquidación que hoy hay en firme y le restamos frutos civiles, y abono de \$50.000.000; era evidente que SI HABIA COMO SUSPENDER LA DILIGENCIA Y ORDENAR LIQUIDAR y creo que hasta dinero nos habría sobrado; solicitud de suspensión que me fue resuelta negativamente en la primera parte de la diligencia de remate. Se anexan documentos digitales de conversaciones entre este apoderado y el apoderado de la parte actora cedente de los créditos.

Segundo error: *Se pronunció este Juzgado igualmente, frente a la solicitud de nulidad de actuaciones procesales surtidas el día 29 de agosto de 2019, y cuyos asuntos debió motivar, pues fueron literalmente (-a- hasta la -f-) debidamente aducidos y soportados; diciendo que: " aunado a lo anterior, a folios 687 a 693, milita solicitud de nulidad, también allegada por el mandatario judicial del demandado, en el cual se exponen idénticos*

CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF.115.TEL.: 2763051. CEL. 3104647072

CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.

E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.

argumentos a los esbozados por dicho abogado en la diligencia de remate realizada por este Despacho el 29 de agosto de 2019, que por obvias razones ya fueron analizados y resueltos por esta judicatura; tal como se evidencia a folios 645 y 646 de este cuaderno, lo que aconteció previo a la iniciación de la subasta de los bienes aquí entrabados” (resaltado a propósito) y con esto motiva su decisión manifestando más adelante ..” No hay lugar a atender positivamente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, según las voces del artículo 455 del C.G.P al haberse formulado después de la adjudicación.”

Completamente falso; el Despacho debe guardar proporción frente al principio de lealtad procesal, concordancia y congruencia; pues a parte de no estudiar en forma cada literal y despacharlo ordenadamente; lo que hace de manera “peyorativa” es titular primero: “aprueba remates, incorpora documentos (la prueba del pago con liquidación anexa) y resuelve otras solicitudes”; me pregunto porque no encabezó de la siguiente manera: incorpora documentos, niega nulidad, y aprueba remate. pero es claro, que el suscrito apoderado del anciano, lo que en el mismo escrito por medio del cual se solicitó la nulidad, hizo énfasis o claridad fue indicar que: (..) “lo que se pretende no es atacar la validez del remate como tal, sino que por el contrario lo que se pretende es realizar un control de legalidad de la audiencia de remate de conformidad con el artículo 42 y 132 ibidem, ello en atención a los siguientes irregularidades y defectos procesales. (Leer literales de a- a la -f con su motivación), por lo tanto, no era la nulidad del 455 CGP, sino la presentada después de ocurridos esos asuntos alegados.

Es evidente que dicho control de legalidad no se realizó, pues el Juzgado se limitó a remitir a los mismos hechos controvertidos, como lo es el excesivo ritual manifiesto, sin referirse a todas las irregularidades procesales como lo son: la negativa de los recursos de reposición, apelación, y queja, suspender o realizar una audiencia omitiendo la obligación de realizarlas de manera concentrada sin solución de continuidad, impedir el acceso a la justicia resolviendo una solicitud una vez vencido el término para que la parte pueda ejercitar sus derechos, para un mejor entendimiento se reseñará lo ocurrido para que el Honorable Tribunal dirima la controversia que aquí se suscita, así:

- El día 28 de agosto de 2019 se radicó en esta judicatura escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del remate y la terminación por pago total del proceso de la referencia, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, en dicha oportunidad se allego con dicho memorial un título judicial por valor de **NOVECIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$920.000.000)** el cual cubría más del valor de la última liquidación aprobada por este despacho, la cual ascendía a la suma de **NOVECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$912.000.000).**
- No obstante lo anterior, dicha solicitud no se acompañó en dicha oportunidad de una liquidación del crédito actualizada, ello en atención al desconocimiento de los dineros entregados a la parte demandante por concepto de frutos civiles retenidos, **costas y agencias en derecho ya cancelas por mi mandante don Jesús María al apoderado demandante ARIEL PINZON QUIROGA;** (\$50.000.000 desde septiembre 2.017) que en su momento no se tenía como probar por lo que no se le informó al Juzgado; **y así se le indicó en el memorial:**

CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF.115.TEL.: 2763051. CEL. 3104647072
CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.
E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.

“desconocemos que dineros han entregado al demandante y/o han entrado por concepto de frutos civiles a este proceso; por lo que habrá de ordenarse liquidar el crédito a la fecha”.

- Pese a lo anterior, el Juzgado se abstuvo de resolver dicha solicitud de suspender la diligencia de remate, de ordenar liquidar el crédito imputando los frutos civiles, y abonos; y finalmente ordena la terminación del proceso por pago antes de iniciar la audiencia de remate, **según da cuenta el Juzgado en folio 717 por economía procesal**, no obstante lo anterior afirma en el mismo folio que: **“el remate no podía suspenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 inciso 2 del C.G.P”**, por considerar que la solicitud de suspensión debía estar suscrita por el acreedor de los remanentes”. **Tercer error, no era la suspensión del proceso lo que yo pedía, era la suspensión del remate.**
- Es claro para el suscrito que con la solicitud de suspensión presentada el día 28 de agosto de 2019, (antes de la diligencia de remate) no se pretendía como tal el aplazamiento de la fecha del remate, antes bien lo que se buscaba era que se resolviera dicha solicitud antes de iniciado el remate o en su defecto que el Juzgado suspendiera el remate hasta aclarar el pago total realizado por el demandado; Suspensión que no habría tenido lugar si el Juzgado hubiese resultado la solicitud antes de iniciada la audiencia, para poder acreditar el pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- No es de recibo que el Juzgado con apego a la norma procesal indique que no resolvió una solicitud que indiscutiblemente iba a interferir en el resultado del proceso **por economía procesal**, esto es, resolviendo dicha solicitud iniciando la audiencia de remate, a sabiendas que la oportunidad para acreditar el pago es hasta antes de iniciada la audiencia de remate, quedando entonces en entredicho si la economía procesal debe primar sobre el derecho al acceso a la justicia y a los sustancial; y de otro lado, si por economía procesal se deba alterar la concentración de las audiencias y diligencias que trata el artículo 5° del Código General del Proceso, como acá ocurrió; que a la letra dice:

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”
- De otro lado, el acceso a la justicia es un derecho de le asiste a todas personas, pues de conformidad con el artículo 2° del C.G.P los términos procesales se deben observar con diligencia y **su incumplimiento injustificado será sancionado**, de conformidad con lo anterior no es razonable que el incumplimiento para el caso concreto de allegar una liquidación de crédito, **estando justificado previamente**, genere como sanción la preclusión, vencimiento o pérdida de la facultad procesal de acreditar el pago total por no haber sido ejercida en el tiempo, cuando ello se debió a la falta de oportunidad procesal otorgada por el Juzgado al resolver la solicitud de negar la reliquidación del

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.

crédito, que se le solicitó previamente para acreditar el pago de la obligación objeto de cobro y/o en su defecto completar el saldo restante o devolver en favor del demandado alguna suma restante.

- Si se tratará entonces de apegarnos a la norma procesal, se considera a todas luces desproporcionado que un Juzgado por economía procesal no resuelva una solicitud previa a una audiencia, que sabe que va a interferir y aplazar el desarrollo normal de la misma, para resolverla en la misma audiencia, suspendiendo y aplazando las etapas propias de cada juicio, ello en atención al principio de concentración estatuido el artículo 5 del C.G.P antes referido y al 107 de la misma normatividad, el cual contempla lo siguiente:

“Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.”

- No sobra recalcar que este Juzgado se negó a resolver la solicitud de suspensión antes de la diligencia, por considerar que el remate no se podía suspender por no cumplirse las formalidades de que trata el artículo 466 inc 2 del C.G.P, pero en su defecto, sí la pudo suspender una hora y media después; a puerta cerrada omitiendo el carácter de subasta pública; omitiendo la expresa prohibición contemplada en el artículo 5 del C.G.P, que estipula la obligación de agotar las audiencias sin solución de continuidad.

CUARTO: Las costas y agencias en derecho fueron canceladas al Dr. **ARIEL PINZÓN QUIROGA** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, situación está que el profesional del derecho nunca le reportó al Juzgado, no obstante lo anterior, ante la imposibilidad de demostrar tal circunstancia, se adelanta un proceso penal para demostrar que ya se pagaron al abogado **ARIEL PINZÓN QUIROGA** las costas, (da prueba de ello el oficio proveniente de la Fiscalía y las conversaciones sostenidas con el abogado en donde se le solicitaron de manera reiterativa el recibo por dicho valor para poder imputar al crédito dicha suma, conversaciones que adjunto en medio magnético para que sean valoradas y prueba del oficio que recientemente recibió su Despacho para corroborar si ese dinero entregado a Ariel Pinzón fue tenido o no en cuenta.

QUINTO: El presente Juzgado tiene conocimiento de la prejudicialidad que le solicitó el Fiscal Seccional de Rionegro, el 11 de octubre de 2018, el cual se encuentra investigando la presunta comisión de los delitos; **misma que fue negada por este despacho;** (art 42 C.G.P) y que según lo manifestado bajo la gravedad de juramento por mi poderdante, la Dra. **MARY LUZ FRANCO**, le hizo firmar al señor **JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE** cuatro pagarés en blanco a favor del señor Uber Albeiro Serna Castaño (hoy rematante beneficiado), mismos que fueron diligenciados a puño y letra de aquella, ello sucedió luego de que se detuvo el primer remate en el presente proceso; dichos pagarés los encuentran actualmente ejecutando en el proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro identificado con el número de radicado: **05615310300120180000016 00;** y en otro: **05615310300120140000091 00,** Juzgado que sí atendió la solicitud de prejudicialidad en ambos procesos solicitada por el Fiscal y en efecto fue suspendida la ejecución de los siguientes pagarés:

CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF. 115. TEL.: 2763051. CEL. 3104647072

CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.

E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.

- Pagare No. 80347627 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), suscrito el día 21 de septiembre de 2017.
- Pagare No. 80347628 por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$107.070.000).
- Pagare No. 80347630 por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000).
- Pagare No. 80347629 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

CONSIDERACIONES LEGALES:

Al respecto de la preclusión de actos procesales también contempla el Código General del Proceso en la misma normatividad, esto es en el artículo 117 "las oportunidades procesales", mismas que se traducen en la siguiente posibilidad: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.", lo anterior da pie para afirmar que si este Juzgado tajantemente aplicó el vencimiento de términos como argumento central para no darle validez al pago realizado por el demandado, nada era óbice para que le otorgará al demandado una oportunidad procesal para acreditar el pago antes del vencimiento que contempla la norma, ello en atención a que existía una justa causa invocada y adicional a ello una solicitud formulada antes del vencimiento, lo cual no aconteció, por tanto no se justifica que el Juzgado por excesivo ritual manifiesto indique que el abogado no aportó la liquidación de crédito (cuando se justificó el motivo de dicho incumplimiento), para luego indicar que como no aportó una liquidación de crédito actualizada los dineros que consignó no eran suficientes para el pago de la obligación.

Es inconcebible que este despacho judicial reproche el hecho de no haber cancelado el saldo restante antes de iniciada la audiencia de remate, cuando no me dio una oportunidad procesal para hacerlo, porque indiscutiblemente me pudo haber otorgado dicha oportunidad según lo anteriormente mencionado, incluso antes de iniciada la audiencia de remate, pues en la solicitud de suspensión y terminación por pago sólo se le estaba pidiendo al Juzgado una oportunidad procesal y se cumplían los requisitos para ello según el 117 del C.G.P, así:

1. **De acuerdo con las circunstancias:** Es decir ante el desconocimiento de los dineros entregados a la parte demandante por concepto de frutos civiles retenidos que se le puso de presente al Juzgado, para justificar el hecho de no haber allegado la liquidación de crédito actualizada, el Juzgado debió al menos indicarme que me iba a negar la solicitud de re-liquidar el crédito antes de la audiencia de remate, para haber allegado así sea una liquidación sin tener en cuenta dichos dineros, lo cual tampoco sucedió por parte del Juzgado, razón por la cual me vi obligado a allegar una liquidación sin tener en cuenta dichos dineros, lo cual no es el deber ser, porque dichos dineros se deben imputar a la deuda.
2. **Causa justa invocada:** La manifestación de la voluntad de pago y la demostración del mismo, pues antes de la diligencia de remate se allegó prueba de un título judicial por **NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$920.000.000)**,

CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF.115.TEL.: 2763051. CEL. 3104647072
CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.
E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

**Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.**

esto es, por más del valor de la última liquidación aprobada, adicional a ello con la convicción de que las agencias en derecho fueron cubiertas por mi mandante don Jesús María al apoderado de la demandante ARIEL PINZON.

3. **Que la solicitud se formule antes del vencimiento:** La solicitud de suspensión del remate y/o terminación por pago obra en el expediente en el folio 620, misma que data del 28 de agosto de la presente anualidad, ello es 1 día antes de la diligencia de remate que se tenía prevista para el 29 de agosto de 2019. Y CON CONSIGNACION DE \$920.000.000 DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019.

Artículo 11 C.G.P Interpretación de las normas procesales: Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Consideraciones jurisprudenciales: Los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." (...) "Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución."

Sentencia C-404/97 proferida por el M.P Dr. JORGE ARANGO MEJÍA del 28 de agosto de 1997.

De conformidad con lo anterior, realizando una ponderación entre dichos principios no es lógico que la economía procesal prime sobre el derecho sustancial, pues la economía procesal como lo establece la Honorable Corte Constitucional debe ser un medio y no impedimento para lograr la realización del derecho sustancial.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente me conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, contra la providencia del 23 de octubre 2019, a través de la cual este despacho resolvió aprobar un remate, y negar la solicitud de nulidad presentada por el suscrito de fecha 2 de septiembre de 2019 y le puso fin al proceso; buscando igualmente Sr Juez que el efecto en que sea concedido el recurso de apelación; permita al demandado retirar esa enorme cantidad de dinero consignada y devolverla su Hijo José Luis Cardona al prestamista para evitar males peores; pues la demora de resolver en el H. Tribunal de Antioquia, podría acarrear perjuicios económicos inmensos.

**CALLE 36 A SUR No 46 A 81 OF.115.TEL.: 2763051. CEL. 3104647072
CENTRO CCIAL METROSUR.ENVIGADO -FRENTE ÉXITO.
E-mail: carlosmariomontoya2009@hotmail.com**

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ

**Abogado U. De M. Responsabilidad civil contractual y
extracontractual; seguros, derecho de familia; especialista derecho
minero y ambiental.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y ss. en concordancia con los artículos 2, 4, 5, 11, 14, 117, 455 y 461, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, especialmente: El escrito de solicitud de terminación por pago y suspensión del proceso, el escrito de nulidad, el escrito de terminación por pago total, la grabación de la diligencia de remate, la grabación de las conversaciones sostenidas con el abogado ARIEL PINZON QUIROGA en medio magnético, las solicitudes de prejudicialidad y los oficios provenientes de Fiscalía.

ANEXO

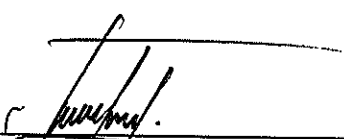
Me permito anexar copia del presente recurso para el archivo del Juzgado. Y el medio magnético de conversación entre el suscrito y el Dr Ariel Pinzon.

COMPETENCIA

La sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Del señor Juez

Atentamente,


CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
C.C No 4.392.422 Belén Risaralda
T.P. 85.765 C. Superior. Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 050

Fecha Estado: 14/05/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
056153103002 20140005701	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BLANCA DOLLY SALAZAR Y OTRO.	JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	12/05/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
0510131130012019003901	EJECUTIVO	BLANCA NORA OSPINA YEPES	GLADYS ELIZABETH JIMÉNEZ BRMÚDEZ	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	13/05/2020			DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0588731120012019006201	REIVINDICATORIO	FRANCISCO JAIME BETANCOURT VILLA	CARLOS EDUARDO VILLA MACHADO.	REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	13/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756318400120180007402	VERBAL DE FILIACIÓN	INYERMAN JOSÉ SOTO GIRLADO	JAIME HERNANDO SOTO VARELA	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN.	12/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de mayo de dos mil veinte

Proceso	: Ejecutivo hipotecario.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: Confir070
Demandante	: Blanca Dolly Salazar y Luis Jaime Gómez
Demandado	: Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	: 05615 31 03 002 2014 00057 01
Consecutivo Sec.	: 045-2020
Radicado Interno	: 019-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto dictado el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual decidió la solicitud de nulidad de las actuaciones procesales surtidas el 29 de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES.

1. Al interior del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Blanca Dolly Salazar de Gómez y Luis Jaime Gómez Gómez contra Jesús María Cardona Aguirre, se llevó a cabo diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 020-2753, 020-2754 y 020-486 el día 29 de agosto de 2019.

2. En dicha diligencia, se denegó la solicitud de suspensión de la almoneda, elevada por el apoderado del demandado argumentándose que *“la consignación efectuada no cubre la totalidad del crédito reclamado, aunado al hecho de que no*

se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 inc. 3 del C.G.P., en el entendido de que si pretendía pagar la obligación debió haber aportado la liquidación correspondiente, pues es una carga imputable al apoderado y no al despacho realizarla."

3. El apoderado de la parte demandada interpuso recursos frente a dicha decisión, los cuales le fueron resueltos desfavorablemente al interior de la diligencia.

4. El 2 de septiembre siguiente, el procurador judicial del ejecutado, elevó solicitud de nulidad de las actuaciones procesales surtidas el 29 de agosto de 2019, a través del cual adujo que lo que pretendía era "realizar un control de legalidad de la audiencia de remate de conformidad con el artículo 42 y 132 *ibídem*".

Sostuvo que en la diligencia se le impidió cumplir con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, sin tener en cuenta que se allegó depósito judicial por más del 95% del crédito liquidado hacía tres meses, más las costas y agencias en derecho canceladas al apoderado de la parte actora.

Como fundamento jurídico de su solicitud de nulidad, invocó el numeral 2, 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por auto del 23 de octubre pasado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro decidió la solicitud, reiterando que se trataba de las mismas peticiones elevadas en la diligencia de remate. Agregó que si pretendía pagar la obligación, debió cumplir con la carga procesal de aportar la liquidación del crédito, sin que se trate de interpretación de normas procesales, sino por el contrario, el cumplimiento de sus disposiciones. Insistió que el proceso, y por ende la diligencia de remate, no podían suspenderse porque al existir embargo de remanentes, la petición debía acompañarse de la anuencia del acreedor remanentista, lo que no sucedió en el presente caso. Por ende adujo que no se atendería favorablemente la solicitud de nulidad invocada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente al de reposición, el recurrente interpuso el de alzada, sirviéndose ambos recursos de los siguientes argumentos:

(i) Se queja de que el juzgado no se pronunció frente a cada uno de los literales en los que exponía las irregularidades cometidas en la diligencia.

(ii) Dijo que no se hizo control de legalidad, sin referirse a: *"la negativa de los recursos de reposición, apelación y queja, suspender o realizar una audiencia omitiendo la obligación de realizarlas de manera concentrada sin solución de continuidad, impedir el acceso a la justicia resolviendo una solicitud una vez vencido el término para que la parte pueda ejercitar sus derechos"*, y a partir de ahí, relató nuevamente lo ocurrido el día de la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal con base en las irregularidades denunciadas en la diligencia de almoneda llevada a cabo el 29 de agosto de la pasada anualidad.

Pero para proceder con tal propósito, es preciso remitirse a las normas procesales que gobiernan el régimen de nulidades, pues sólo las contempladas expresamente por el legislador, son las que tienen la virtualidad de nulitar el proceso, siendo carga del solicitante, denunciar expresamente la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, además de tener legitimación para proponerla

(art. 135 C.G.P.) Y, claramente, los hechos que sirven de fundamento a esa petición de nulidad, deben tener la virtualidad jurídica de soportar la causal, pues no obsta con invocar una causal cualquiera, y soportarla en hechos que no permiten configurarla.

Pues bien, en lo atinente a las causales invocadas en el presente asunto, el recurrente dijo que en la diligencia de remate se incurrió en tres de ellas, a saber, la contenida en el numeral 2, 3 y 6 del artículo 133, que expresamente rezan de la siguiente manera:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Como soporte fáctico de tales causales se pueden extraer las siguientes:

(i) De la causal sexta adujo que se negaron recursos de reposición, apelación y queja, pues con el memorial de solicitud de terminación del proceso y constancia de pago, se pretendía dar por terminado el proceso, decisión que sí era susceptible de recursos.

(ii) Del motivo segundo sostuvo que se pretermiteó una instancia completa de una actuación procesal, pues la diligencia de remate que se publicó iniciaría a la 1:00 pm, lo hizo a las 2:30 pm.

(iii) De la causal tercera manifestó que se presentó suspensión de diligencias basado en las afirmaciones que soportaron la anterior.

Con base en dichas alegaciones, se procederá a decidir esta instancia, no sin antes resaltar que los hechos en los que se fundó las causales de nulidad, no tienen relación con lo que en ellas se consagra, a saber:

En primer lugar, y en lo atiniente a la omisión de oportunidad para sustentar los recursos interpuestos, se advierte cómo, en la diligencia de remate, le fue resuelto el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión de no suspender la mentada diligencia, así como la negativa en la concesión de la alzada. Inconforme con esta última decisión, el recurrente procedió a interponer recurso de queja directamente, sin tener en cuenta, que dicho recurso, por naturaleza, se interpone de forma subsidiaria al de reposición, lo que de suyo impide darle trámite a aquél. De esta manera, no se le cercernó la posibilidad de sustentar ningún recurso interpuesto, sólo que, al interponerse directamente, y no en subsidio del remedio horizontal, tal y como lo contemplan las normas procesales, le fue rechazado. Ahora, incluso de habersele dado el trámite de recurso de reposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del mismo Código, tampoco era dable al sentenciador de primera grado, entender que dicha adecuación llevaba implícita la interposición del recurso subsidiario. Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar, sostuvo:

Es cierto que el párrafo del artículo 318 del Código del compendio en cita prevé que "[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Sin embargo, ello no permite suponer que allí donde se planteó un remedio inapropiado, la adecuación pertinente deba hacerse también a los que resultan viables subsidiariamente, pues, la interposición de estos últimos supone la manifestación de un interés expreso del afectado, dado que se trata de "otro" recurso.

En ese sentido, cuando frente a un proveído del ponente pasible de reposición mas no de súplica, ésta se formula indebidamente sin exponer más aspiraciones, el entendimiento que conforme a la regla trascrita cabe darle no va más allá del remedio más afín, pero de ninguna

manera permite suponer que envuelve dos recursos, máxime que uno es subsidiario del otro. (AC 2017-2094 CSJ)

Por tal manera que, con base en lo alegado como sustento de la causal de nulidad, no alcanza a configurarla.

En segundo lugar, alega el recurrente que se pretermitió íntegramente una instancia porque la diligencia de remate inicio una hora y media después de la hora programada. Para entender los alcances de esta causal de nulidad, es preciso remitirse a su tenor literal cuando contempla que lo que tiene la posibilidad de anular el proceso, es la pretermisión *íntegra* de toda una instancia, más no etapas del proceso, pues para tales irregularidades, el legislador definió cuales de ellos contemplan causales de nulidad y cuales meras irregularidades que pueden sanearse al interior del trámite mismo.

Pues bien, dice el recurrente que en el asunto objeto de estudio se pretermitió *íntegramente* la instancia, porque *"la diligencia publicitada de remate por prensa y radio de una hora programada para la 1 pm hasta las 2 pm de ese día; la `empezó` 2.30 pm, con `los oferentes a puerta cerrada`"* alegación que de suyo, impide que pueda estructurar la causal de nulidad alegada.

Es así como de la claridad en la exposición anterior, salta a la vista que los hechos en los que se fundamenta la petición de nulidad, carecen del alcance necesario para tenerla configurada en el asunto sometido a la decisión del Tribunal, y en esa medida, no se encuentra disconforme con el ordenamiento jurídico, la decisión de negar la petición de nulidad que ahora, vía de apelación, se revisa.

Finalmente, y en lo referente a la última de las causales invocadas, es decir, cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, se advierte que, por el contrario, el proceso no fue suspendido ni interrumpido por ningunda causal, y por tanto, al no presentarse ese hecho necesario para que se tenga por estructurada la causal, de suyo se advierte que no es posible que se haya incurrido en ella.

En consecuencia, con base en lo alegado, se imponía despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad promovida por el ejecutado; luego, habrá de confirmarse el auto recurrido en alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

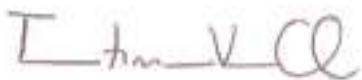
RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: * Tipo Persona: * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 05615310300220140005702

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 01 de Agosto de 2020 - 12:51:23 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Civil-Familia		TATIANA VILLADA OSORIO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	APELACIÓN DE AUTOS	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ		- JESUS MARIA CARDONA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jan 2020	AL DESPACHO	22/01/2020 PASA A DESPACHO. (GR)			22 Jan 2020
22 Jan 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 22/01/2020 A LAS 11:54:21	22 Jan 2020	22 Jan 2020	22 Jan 2020

22 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/01/2020 A LAS 11:51:35	22 Jan 2020	22 Jan 2020	22 Jan 2020
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05615310300120180001600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 01 de Agosto de 2020 - 05:32:13 P.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Civil	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO	- JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION - EJECUTIVO - CIVIL - RADICADO 2014-00091

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE FISCAL 49 - RESPUESTA OF 1015 - FLS 1			03 Feb 2020
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 15:55:05.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AL FISCAL SECCIONAL 01 DE ESTE MUNICIPIO. LIBRA OFICIO			09 Dec 2019
29 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2018 A LAS 15:11:31.	30 May 2018	30 May 2018	29 May 2018
29 May 2018	AUTO QUE	EXPEDICION DE COPIAS Y SUSPENDE PROCESO.			29 May 2018

	ACCEDE A LO SOLICITADO				
28 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	FISCALIA SOLICITA SUSPENDER PROCESO 1 FL			28 May 2018
22 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ASISTENTE DE FISCAL SOLICITA COPIAS. 1 FL			22 May 2018
12 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SOLICITA RECONVENIR Y FIJAR FECHA. 1 FL			12 Apr 2018
23 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2018 A LAS 15:54:39.	02 Apr 2018	02 Apr 2018	23 Mar 2018
23 Mar 2018	AUTO DE RECONOCIMIENTO DE APODERADOS				23 Mar 2018
28 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA CONTESTA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES. 28 FLS			28 Feb 2018
20 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2018 A LAS 11:51:45.	21 Feb 2018	21 Feb 2018	20 Feb 2018
20 Feb 2018	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	NO HAY LUGAR A LA CORRECCION			20 Feb 2018
14 Feb 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	AL SEÑOR JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE			14 Feb 2018
12 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE- JUAN ALBERTO ARROYAVESOLICITUD CORRECCION AUTO-FÑLIOS 2			12 Feb 2018
07 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2018 A LAS 16:42:18.	08 Feb 2018	08 Feb 2018	07 Feb 2018
07 Feb 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				07 Feb 2018
01 Feb 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/02/2018 A LAS 14:42:21	01 Feb 2018	01 Feb 2018	01 Feb 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05615310300120140009100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 01 de Agosto de 2020 - 05:33:48 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Civil	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ	- JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2019 A LAS 16:02:18.	31 May 2019	31 May 2019	30 May 2019
30 May 2019	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO				30 May 2019
09 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARYLUZFRANCO - LIQUIDACION DE CREDITO - FLS. 4			09 May 2019
24 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - REANUDAR PROCESO - FLS. 1			24 Apr 2019

24 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2018 A LAS 15:13:19.	25 Sep 2018	25 Sep 2018	24 Sep 2018
24 Sep 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	ESTA ACTUACION NO ES VALIDA			24 Sep 2018
31 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2018 A LAS 16:11:28.	01 Jun 2018	01 Jun 2018	31 May 2018
31 May 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DEL DEMANDADO VALOR CANCELADO			31 May 2018
29 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO INF. SOBRE VALOR CREDITO. 1 FL			29 May 2018
08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 16:34:38.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN	Y MODIFICA			08 May 2018
12 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SE PRONUNCIA TRASLADO RECURSO. 1 FL			12 Apr 2018
10 Apr 2018	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN.	11 Apr 2018	13 Apr 2018	10 Apr 2018
05 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO INTERPONE REPOSICION O APELACION. 2 FLS			05 Apr 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUZG. 2 CIVIL CTO INF., EMBARGO DE REM. 1 FL			04 Apr 2018
23 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2018 A LAS 15:52:26.	02 Apr 2018	02 Apr 2018	23 Mar 2018
23 Mar 2018	AUTO DE RECONOCIMIENTO DE APODERADOS	Y ACEPTA CESIÓN DE CREDITO			23 Mar 2018
13 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO PRESENTA CESION CREDITO. 14 FLS			13 Mar 2018
06 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SOLICITA DAR APLIC. AL NUMERAL 3 DEL ART. 42 CGP 12 F			06 Mar 2018
06 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2018 A LAS 16:31:35.	07 Feb 2018	07 Feb 2018	06 Feb 2018
06 Feb 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ACUMULADA. RADICADO 2018-0016			06 Feb 2018
01 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUAN ARROYAVE ACUMULA PROCESOS. 14 FLS 2 TRSL 2 CD			01 Dec 2017
27 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2017 A LAS 16:04:33.	28 Nov 2017	28 Nov 2017	27 Nov 2017
27 Nov 2017	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO				27 Nov 2017
10 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON SOLICITA MED. CAUT. 1 FL			10 Nov 2017
23 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2017 A LAS 16:36:27.	24 Oct 2017	24 Oct 2017	23 Oct 2017
23 Oct 2017	AUTO ORDENA OFICIAR				23 Oct 2017
17 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ABOGADOS DE LAS PARTES SOLICITAN LEVANTAR MED. PREVIA. 2 FLS.			17 Oct 2017
09 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2017 A LAS 16:10:26.	10 Oct 2017	10 Oct 2017	09 Oct 2017
09 Oct 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO			09 Oct 2017
06 Oct 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	ANOTACIÓN ERRONEA -	10 Oct 2017	12 Oct 2017	06 Oct 2017
15 Sep 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	19 Sep 2017	21 Sep 2017	14 Sep 2017
13 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINZON. LIQUIDACION CREDITO. FLS. 3			13 Sep 2017

21 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2017 A LAS 11:42:45.	24 Apr 2017	24 Apr 2017	21 Apr 2017
21 Apr 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			21 Apr 2017
29 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2017 A LAS 16:01:00.	30 Mar 2017	30 Mar 2017	29 Mar 2017
29 Mar 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	LIQUIDACION DE COSTAS			29 Mar 2017
16 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	DEVOLUCION PROCESO. RTE TRIBUNAL SUP. ANTIOQUIA. 94 FLIOS. 3 CUADERNOS.			16 Mar 2017
10 Oct 2016	REMITE PROCESO	AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL Y FAMILIA			10 Oct 2016
28 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2016 A LAS 16:03:03.	29 Sep 2016	29 Sep 2016	28 Sep 2016
28 Sep 2016	AUTO QUE CONCEDE RECURSO APELACIÓN	Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL			28 Sep 2016
14 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ANIBAL MARTINEZ. INTERPONE RECURSO. 5 FLS.			14 Sep 2016
08 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2016 A LAS 16:04:11.	09 Sep 2016	09 Sep 2016	08 Sep 2016
08 Sep 2016	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE				08 Sep 2016
11 Jul 2016	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				11 Jul 2016
19 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON SOLICITA CONTINUAR TRAMITE DEL PROCESO. 1 FL.			19 Nov 2015
03 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ARIEL PINZON - PRESENTA ARGUMENTOS - 2 FL			03 Jun 2015
28 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2015 A LAS 13:00:44.	01 Jun 2015	01 Jun 2015	28 May 2015
28 May 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PARA ALEGAR			28 May 2015
05 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2015 A LAS 11:48:22.	07 May 2015	07 May 2015	05 May 2015
05 May 2015	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	NO CONCEDE APELACION Y DEJA SIN VALOR EL AUTO DE MARZO 16 DEL 2015			05 May 2015
06 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - DICTAMEN - 11 FLS **HOY 08/04/2015, EL JUZG. 1 C.CTO. DEVUELVE ESTE MEMORIAL ADUCIENDO QUE ES CORRESPONDIENTE AL JUZG. 2 C. CTO CON EL RDO: 2014-0057**			06 Apr 2015
24 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ANIBAL MARTINEZ - APELACION - 12 FLS			24 Mar 2015
20 Mar 2015	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO				20 Mar 2015
16 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2015 A LAS 15:19:37.	18 Mar 2015	18 Mar 2015	16 Mar 2015
16 Mar 2015	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE				16 Mar 2015
16 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - SOLICITUD COPIAS- 3 FLS			16 Feb 2015
06 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ CORREO 473 - DEVOLUCION CORREO - 1 FL			06 Jan 2015
26 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2014 A LAS 15:58:46.	28 Nov 2014	28 Nov 2014	26 Nov 2014
26 Nov 2014	AUTO QUE DEJA SIN VALOR	NUMERAL 2 DEL AUTO QUE DECRETO PRUEBAS			26 Nov 2014
31 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	RTE ARIEL PINZON- PRONUNCIAMIENTO AUTO QUE DECRETO PRUEBAS- FLS 1			04 Nov 2014

	OFICINA JUDICIAL				
28 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2014 A LAS 14:23:51.	30 Oct 2014	30 Oct 2014	28 Oct 2014
28 Oct 2014	AUTO DECRETA PRUEBAS				28 Oct 2014
07 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ARIEL PINZON - ALLEGA DOCUMENTO- FLS 2			07 Oct 2014
20 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2014 A LAS 09:23:31.	22 Aug 2014	22 Aug 2014	20 Aug 2014
20 Aug 2014	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCEPCIONES			20 Aug 2014
31 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2014 A LAS 13:05:32.	04 Aug 2014	04 Aug 2014	31 Jul 2014
31 Jul 2014	AUTO DE RECONOCIMIENTO DE APODERADOS				31 Jul 2014
16 Jun 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ANIBAL RESPUESTA 11F			17 Jun 2014
30 May 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	AL DEMANDADO JESUS MARIA CARDONA			30 May 2014
22 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2014 A LAS 15:52:11.	26 May 2014	26 May 2014	22 May 2014
22 May 2014	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO				22 May 2014
02 May 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	POLIZA JUDICIAL. FL 1			02 May 2014
22 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2014 A LAS 15:18:15.	24 Apr 2014	24 Apr 2014	22 Apr 2014
22 Apr 2014	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				22 Apr 2014
09 Apr 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/04/2014 A LAS 15:51:34	09 Apr 2014	09 Apr 2014	09 Apr 2014

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Fecha de Consulta : Domingo, 02 de Agosto de 2020 - 08:17:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05615310300220140005700

Ciudad: RIONEGRO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Civil	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ - BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	- JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2020 A LAS 12:51:55.	20 Feb 2020	20 Feb 2020	19 Feb 2020
19 Feb 2020	AUTOQUE ACLARA AUTO				19 Feb 2020
04 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARILUZ FRANCO - SOLICITUD ACLARACION - FLS 1			04 Feb 2020
29 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2020 A LAS 16:12:46.	30 Jan 2020	30 Jan 2020	29 Jan 2020
29 Jan 2020	AUTO QUE NEGALO SOLICITADO	POR EL APODERADO DEL DEMANDADO.			29 Jan 2020
21 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE CARLOS MONTOYA - RECONOCIMIENTO DE PAGO EFECTUADO - FLS 2			21 Jan 2020
19 Dec 2019	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FLIA. EN APELACIÓN AUTO.(CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			19 Dec 2019
09 Dec 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON EL ART. 326 DEL C.G.P. SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	10 Dec 2019	12 Dec 2019	09 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MARIO MONTOYA - COPIAS PARA SURTIR RECURSO DE APELACION 4 CUADERNOS			05 Dec 2019
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MONTOYA - SOLICITUD ENTREGA DED TITULOS - FLS. 1			28 Nov 2019
26 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2019 A LAS 11:25:08.	27 Nov 2019	27 Nov 2019	26 Nov 2019
26 Nov 2019	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN	Y CONCEDE APELACIÓN EECTO DEVOLUTIVO.			26 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - PRONUNCIAMIENTO RECURSOS INTERPUESTOS - FLS. 6			08 Nov 2019

01 Nov 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO	05 Nov 2019	07 Nov 2019	01 Nov 2019
29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE CARLOS MONTOYA. RECURSO DE REPOSICION. FLS 8 + 1CD			29 Oct 2019
23 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 14:27:18.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO APRUEBA REMATE	INCORPORA DOCUMENTOS Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES.			23 Oct 2019
16 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - EDUARD IRIARTE - SOLICITUD COPIAS DE LIQUIDACION DEL CREDITO - FLS. 1			16 Oct 2019
10 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2019 A LAS 11:18:43.	11 Oct 2019	11 Oct 2019	10 Oct 2019
10 Oct 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.			10 Oct 2019
05 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - ENTREGA DE PAZ Y SALVOS Y RECIBOS - FLS. 10			05 Sep 2019
05 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARYLUZ FRANCO ALZATE - PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION DEL CREDITO - FLS. 2			05 Sep 2019
02 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MONTOYA - SOLICITUD NULIDAD ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EL 29 DE AGOSTO DE 2019 - FLS. 7			02 Sep 2019
30 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - LIQUIDACION DEL CREDITO - FLS. 2			30 Aug 2019
30 Aug 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 461 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA	02 Sep 2019	04 Sep 2019	30 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MONTOYA - SOLICITUD COPIA DE AUDIO Y VIDEO - FLS. 2 - CDS			29 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MARIO MONTOYA - SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PGAGO - FLS. 3			29 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - GABRIEL JAIME BUILES - INFORME DE GESTION SECUESTRE - FLS. 11			29 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO ALZATE - ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD - FLS. 23			29 Aug 2019
28 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MARIO MONTOYA - SOLICITUD SUSPENSIÓN REMATE Y TERMINACION PROCESO POR PAGO - FLS. 2			28 Aug 2019
13 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - ENTREGA PUBLICACION AVISO DE REMATE - FLS. 3			13 Aug 2019
26 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2019 A LAS 09:28:01.	29 Jul 2019	29 Jul 2019	26 Jul 2019
26 Jul 2019	AUTO FIJA FECHA REMATE	PARA AGOSTO 29/19 A LAS 1:00 P.M.			26 Jul 2019
05 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2019 A LAS 14:20:07.	08 Jul 2019	08 Jul 2019	05 Jul 2019
05 Jul 2019	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ORDENA ENTREGA TÍTULOS			05 Jul 2019
18 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARILUZ FRANCO - MANIFESTACION SOBRE LIQUIDACION DEL CREDITO - FLS. 1			18 Jun 2019
12 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2019 A LAS 15:44:36.	13 Jun 2019	13 Jun 2019	12 Jun 2019
12 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO.			12 Jun 2019
16 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - CARLOS MARIO MONTOYA - OBJECION DE LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA - FLS. 11			16 May 2019
14 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2019 A LAS 08:34:39.	15 May 2019	15 May 2019	14 May 2019
14 May 2019	AUTO RESUELVE	EN FIRME LIQUIDACIÓN CRÉDITO, SE FIJARÁ FECHA REMATE.			14 May 2019

	SOLICITUD				
13 May 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON LO DISUPUESTO EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA	14 May 2019	16 May 2019	13 May 2019
09 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MARYLUZ FRANCO - LIQUIDACION DE CREDITO - FLS. 5			09 May 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 13:00:42.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACOGUE DICTAMEN PRESENTADO POR EL PERITO JOHN DAIRO JARAMILLO ARROYAVE.			05 Apr 2019
02 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - JOHN JARAMILLO - ACLARACIÓN AVALUO - FLS. 4			02 Apr 2019
27 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2019 A LAS 13:13:27.	28 Mar 2019	28 Mar 2019	27 Mar 2019
27 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				27 Mar 2019
11 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARILUZ FRANCO - ACLARACION AVALUO - FLS. 8			11 Mar 2019
11 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARY LUZ PASCUA - RELACION DE TRABAJOS REALIZADOS COMO PERITO AVALUADORA - FLS. 9			11 Mar 2019
05 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2019 A LAS 15:31:16.	06 Mar 2019	06 Mar 2019	05 Mar 2019
05 Mar 2019	AUTO REQUIERE	A LOS PERITOS			05 Mar 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RE, CARLOS MONTOYA ADJUNTA PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN 4 FL			15 Feb 2019
13 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2019 A LAS 09:12:22.	14 Feb 2019	14 Feb 2019	13 Feb 2019
13 Feb 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AVALUO.			13 Feb 2019
11 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DRA MARILUZ FRANCO. CONTRADICCION AVALUO. FLS. 33			11 Feb 2019
25 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2019 A LAS 13:20:25.	28 Jan 2019	28 Jan 2019	25 Jan 2019
25 Jan 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AVALUO. ART. 444 NUM. 2 C.G.P.			25 Jan 2019
12 Dec 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA APORTA AVALUO 29 FLS			12 Dec 2018
30 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2018 A LAS 08:13:51.	03 Dec 2018	03 Dec 2018	30 Nov 2018
30 Nov 2018	AUTO QUE REPONE DECISIÓN	Y REQUIERE PARTE DEMANDADA APORTAR DICTAMEN.			30 Nov 2018
19 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO SE PRONUNCIA AL RECURSO DE REPOSICION. 1 FL			19 Nov 2018
13 Nov 2018	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO	14 Nov 2018	16 Nov 2018	13 Nov 2018
07 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA INTERP REC DE REP AUTO FIJA FECHA REMATE 57 FLS			07 Nov 2018
01 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2018 A LAS 09:23:05.	02 Nov 2018	02 Nov 2018	01 Nov 2018
01 Nov 2018	AUTO FIJA FECHA REMATE	PARA ENERO 24/19 A LA 1.00 P.M. NIEGA SOLICITUD.			01 Nov 2018
29 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SOLICITA SUSPENDER POR PREJUDICIALIDAD. 1 FL			29 Oct 2018
24 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO SOLICITA FECHA REMATE 1 FL			24 Oct 2018

22 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 14:16:13.	23 Oct 2018	23 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	POR LA FISCALIA SECCIONAL.			22 Oct 2018
11 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	FISCAL SOLICITA SUSPENDER PROCESO 1 FL			11 Oct 2018
10 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2018 A LAS 12:49:40.	11 Oct 2018	11 Oct 2018	10 Oct 2018
10 Oct 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA REANUDACIÓN PROCESO.			10 Oct 2018
03 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2018 A LAS 14:07:47.	04 Jul 2018	04 Jul 2018	03 Jul 2018
03 Jul 2018	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN	Y N CONCEDE APELACIÓN.			03 Jul 2018
18 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SE PRONUNCIA A REPOSICION 51 FLS			18 Jun 2018
13 Jun 2018	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO	14 Jun 2018	18 Jun 2018	13 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARILUZ FRANCO. RECURSO REPOSICION. FLS 5			07 Jun 2018
01 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA APORTA COPIAS 558 FLS			01 Jun 2018
01 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 09:15:52.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ORDENA SUSPENSIÓN PROCESO POR 4 MESES.			01 Jun 2018
30 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	INFORME SECUESTRE 2 FLS			30 May 2018
28 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	FISCALIA SOLICITA SUSPENDER PROCESO. 1 FL			28 May 2018
24 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2018 A LAS 11:00:52.	25 May 2018	25 May 2018	24 May 2018
24 May 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	A LA FISCALIA SECCIONAL LOCAL INFRMAN NO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA COPIAS.			24 May 2018
22 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ASISTENTE DE FISCAL SOLICITA COPIAS. 1 FL			22 May 2018
03 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2018 A LAS 09:55:05.	04 May 2018	04 May 2018	03 May 2018
03 May 2018	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN				03 May 2018
20 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO SE PRUNUNCIA A RECURSO DE REPOSICION. 2 FLS			20 Apr 2018
17 Apr 2018	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO	18 Apr 2018	20 Apr 2018	17 Apr 2018
12 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA INTERPONE REPOSICION CONTRA AUT. 2 FLS			12 Apr 2018
09 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SOLICITA NUEVA DILIGENCIA DE SECUESTRO. 1 FL			09 Apr 2018
09 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2018 A LAS 10:54:10.	10 Apr 2018	10 Apr 2018	09 Apr 2018
09 Apr 2018	AUTO FIJA FECHA REMATE	PARA JUNIO 14/18 A LA 1:00 P.M.			09 Apr 2018
05 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO SOLICITA FECHA REMATE. 1 FL			05 Apr 2018
20 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2018 A LAS 14:43:25.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	20 Mar 2018
20 Mar 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO. TIENE POR NOTIFICADO EJECUTADO CESIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA DRA. MARYLUZ< FRANCO ALZATE.			20 Mar 2018
14 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	SECUESTRE BINDE INF. 3 FLS			14 Mar 2018

	OFICINA JUDICIAL				
13 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARILUZ FRANCO PRESENTA CESION CRIDITO. 14 FLS			13 Mar 2018
12 Mar 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA	EN EL SENTIDO QUE EL AUT DE FECHA MARZO DE 2018 DONDE DICE REQUIERE, CORRESPONDE ES A RECONOCE PERSONERÍA.			12 Mar 2018
09 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2018 A LAS 08:00:22.	12 Mar 2018	12 Mar 2018	09 Mar 2018
09 Mar 2018	AUTO REQUIERE	AL DR. CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ Y REQUIERE PARTE DTE.			09 Mar 2018
06 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CARLOS MONTOYA SOLICITA DAR APLIC. AL NUMERAL 3 DEL ART- 42 CGP 26 F			06 Mar 2018
01 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2018 A LAS 10:51:44.	02 Mar 2018	02 Mar 2018	01 Mar 2018
01 Mar 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	SURTE EFECTOS EMBARGO REMANENTES.			01 Mar 2018
27 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUZG. 1 CIVIL CTO LOCAL INF. EMBARGO DE REM. 1 FL			27 Feb 2018
21 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2018 A LAS 13:40:50.	22 Feb 2018	22 Feb 2018	21 Feb 2018
21 Feb 2018	AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO	RECURSO DE APELACIÓN.			21 Feb 2018
22 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	SECUESTRE RINDE INF. 2 FLS			22 Jan 2018
14 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2017 A LAS 16:36:55.	15 Dec 2017	15 Dec 2017	14 Dec 2017
14 Dec 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO DA TRAMITE SOLICITUD POR CARECER DE DERECHO DE POSTULACIÓN			14 Dec 2017
04 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2017 A LAS 15:22:58.	05 Dec 2017	05 Dec 2017	04 Dec 2017
04 Dec 2017	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CREDITO ELABORADA POR EL DESPACHO. NIEGA A LO SOLICITADO POR EL APODEADO DEL DEMANDADO.			04 Dec 2017
04 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JS. CARDONA PRESENTA PLANTEAMIENTOS. 3 FLS			04 Dec 2017
29 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ANIBAL MARTINEZ SOLICITA ENTREGA DE TITULOS. 1 FL			29 Nov 2017
22 Nov 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA	23 Nov 2017	27 Nov 2017	22 Nov 2017
14 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2017 A LAS 07:21:45.	15 Nov 2017	15 Nov 2017	14 Nov 2017
14 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ACCCEDE A SOLICITUD. MEDIDA CONTINUA VIGENTE.			14 Nov 2017
03 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON SOLICITA LEVANTAR MEDIDA. 1 FL			03 Nov 2017
31 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2017 A LAS 07:27:05.	01 Nov 2017	01 Nov 2017	31 Oct 2017
31 Oct 2017	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA			31 Oct 2017
24 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUZG. 1 CIVIL CTO., LOCAL INF. SOBRE EMBARGO DE REM. 1 FL-			24 Oct 2017
17 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	LAS PARTES SOLICITAN LEVANTAR MED. 2 FLS.			17 Oct 2017
10 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE GABRIEL JAIME BUILES INFORME DE GESTION 1 FL.			10 Oct 2017
27 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ANIBAL MARTINEZ. DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. FLS. 1			27 Sep 2017

21 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2017 A LAS 14:31:17.	22 Sep 2017	22 Sep 2017	21 Sep 2017
21 Sep 2017	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ORDENA SUSPENSION PROCESO.			21 Sep 2017
21 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINZON. SOLICITUD SUSPENSION PROCESO X ACUERDO. FLS. 1 ENTREGADO EN LA FECHA			21 Sep 2017
19 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ANIBAL MARTINEZ. COPIA PARA SURTIR RECURSO. FLS. 442			19 Sep 2017
19 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARAIEL PINZON. ADJUNTA DOCUMENTOS. FLS. 29			19 Sep 2017
19 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2017 A LAS 07:17:18.	20 Sep 2017	20 Sep 2017	19 Sep 2017
19 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE DEBE APORTAR COPIA TODO PROCESO, NO ACCEDE A CAMBIAR EFECTO RECURSO.			19 Sep 2017
13 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ANIBAL MARTINEZ. ADIONAR AUTO CONCEDE RECURSO. FLS. 1			13 Sep 2017
13 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINZON. ADJUNTA LIQUIDACION CREDITO. FLS 3			13 Sep 2017
11 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2017 A LAS 10:06:42.	12 Sep 2017	12 Sep 2017	11 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO CONCEDE RECURSO	DE APELACIÓN.			11 Sep 2017
28 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINZON. DISCUTIR CONSIDERACIONES. FLS. 2			28 Aug 2017
23 Aug 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO	24 Aug 2017	28 Aug 2017	23 Aug 2017
15 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ANIBAL MARTINEZ. RECURSO DE APELACION. FLS. 4			15 Aug 2017
10 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2017 A LAS 07:57:38.	11 Aug 2017	11 Aug 2017	10 Aug 2017
10 Aug 2017	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD				10 Aug 2017
08 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ANIBAL MARTINEZ. DECLARA LA NULIDAD AUTO. FLS. 3			08 Aug 2017
28 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. GABRIEL BUILES. INFORME DE GESTION. FLS. 3			28 Jul 2017
14 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. GABRIEL BUILES. INFORME SECUESTRE. FLS. 2			14 Jul 2017
07 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2017 A LAS 15:00:21.	10 Jul 2017	10 Jul 2017	07 Jul 2017
07 Jul 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO DA TRÁMITE SOLICITUD POR CARECER DE DECHO DE POSTULACIÓN.			07 Jul 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 10:27:06.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA REMATE				16 Jun 2017
15 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. JESUS CARDONA. IMPUGNA DECISION. FLS. 6			15 Jun 2017
13 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINZON. FIJAR FECHA REMATE. FLS. 1			13 Jun 2017
08 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2017 A LAS 08:00:04.	09 Jun 2017	09 Jun 2017	08 Jun 2017
08 Jun 2017	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN				08 Jun 2017
17 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ARIEL PINZON, ALLEGA PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSO DE REPOSICION FLS 2			17 May 2017
12 May 2017	TRASLADO ART.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE	15 May 2017	17 May 2017	12 May 2017

	110 C.G.P.	REPOSICION INTERPUESTO			
10 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ANIBAL PINO, ALLEGA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION FLS 4			10 May 2017
04 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2017 A LAS 16:21:40.	05 May 2017	05 May 2017	04 May 2017
04 May 2017	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	NO TIENE EN CUENTA DICTÁMEN PERICIAL ALLEGADO			04 May 2017
02 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	CSA 02/05/2017 DR ANIBAL MARTINEZ ALLEGA DICTAMEN PERICIAL DE AVUALUO FLS 56			02 May 2017
25 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2017 A LAS 15:21:03.	26 Apr 2017	26 Apr 2017	25 Apr 2017
25 Apr 2017	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	EL AVALÚO DE LOS BIENES ES COFORME LO SEÑALA EL ART. 44 DEL C.G.P.			25 Apr 2017
18 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ARIEL PINZON. SOLICITA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA . FLIOS 1			18 Apr 2017
28 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2017 A LAS 07:32:04.	29 Mar 2017	29 Mar 2017	28 Mar 2017
28 Mar 2017	AUTO QUE REPONE DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN \$32.000.000			28 Mar 2017
15 Mar 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO	16 Mar 2017	21 Mar 2017	15 Mar 2017
10 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR ARIEL PINXON. REPOSICION Y/O APELACION. FLS. 3			10 Mar 2017
07 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2017 A LAS 12:54:38.	08 Mar 2017	08 Mar 2017	07 Mar 2017
07 Mar 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			07 Mar 2017
27 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2017 A LAS 10:43:31.	28 Feb 2017	28 Feb 2017	27 Feb 2017
27 Feb 2017	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION			27 Feb 2017
15 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2017 A LAS 08:00:35.	16 Feb 2017	16 Feb 2017	15 Feb 2017
15 Feb 2017	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR				15 Feb 2017
13 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. TSA. RTE EXPEDIENTE APELACION AUTO. FLIOS 150+135+10			13 Feb 2017
06 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. TSA. CONFIRMA AUTO. FLIOS 1			06 Feb 2017
28 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. DR GABRIEL BUILES. INFORME SECUESTRE. FLS. 24			28 Nov 2016
24 Oct 2016	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FAMILIA EN APELACION 2 CDOS. 135-158 FLS. (CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			24 Oct 2016
10 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2016 A LAS 13:25:13.	11 Oct 2016	11 Oct 2016	10 Oct 2016
10 Oct 2016	AUTO CONCEDE RECURSO	DE APELACIÓN.			10 Oct 2016
27 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON SOLICITA DAR TRAMITE AL RECURSO. 1 FL			27 Sep 2016
22 Sep 2016	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO	23 Sep 2016	27 Sep 2016	22 Sep 2016
14 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2016 A LAS 13:27:35.	15 Sep 2016	15 Sep 2016	14 Sep 2016
14 Sep 2016	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR				14 Sep 2016
12 Sep 2016	RECEPCIÓN	TSA REMITE EXPEDIENTE. 150, 135 Y 4 FLS			12 Sep 2016

	MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL				
11 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	EJEC. CONEXO. 11 FLS. 2 TRASL 1 ARCHIVO.			11 Apr 2016
01 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	INFORME DEL SECUESTRE. 1 FL			01 Apr 2016
09 Mar 2016	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FAMILIA EN APELACION AUTO (CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			09 Mar 2016
02 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ANIBAL MARTINEZ APORTA COPIAS. 150 FLS.			02 Mar 2016
25 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2016 A LAS 13:48:35.	29 Feb 2016	29 Feb 2016	25 Feb 2016
25 Feb 2016	AUTO QUE CONCEDE RECURSO APELACIÓN				25 Feb 2016
19 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ANIBAL MARTINEZ- RECURSO DE APELACION. FL 2			19 Feb 2016
12 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2016 A LAS 09:42:37.	16 Feb 2016	16 Feb 2016	12 Feb 2016
12 Feb 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD PÉRDIDA DE INTERESES. FIJA HONORARIOS Y AGENCIAS EN DERECHO			12 Feb 2016
02 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	INFORME SECUESTRE. 11 FLS.			02 Feb 2016
27 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2016 A LAS 13:20:34.	29 Jan 2016	29 Jan 2016	27 Jan 2016
27 Jan 2016	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO				27 Jan 2016
18 Jan 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON COMP. DICTAMEN. 2 FLS.			18 Jan 2016
18 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2015 A LAS 10:09:15.	13 Jan 2016	13 Jan 2016	18 Dec 2015
18 Dec 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	COMPLEMENTACION DICTAMEN Y CONOCIMIENTO PARTE DOCUMENTACION ALLEGADA			18 Dec 2015
07 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	NESTOR DUQUE SOLICITA RECONOCER COMO CAPITAL ?. 1 FL.			07 Dec 2015
03 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	GABRIEL BUILES INF. SECUESTRE. 3 FLS.			03 Dec 2015
26 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2015 A LAS 08:52:30.	30 Nov 2015	30 Nov 2015	26 Nov 2015
26 Nov 2015	AUTO REQUIERE	AL PERITO AMPLIAR DICTAMEN			26 Nov 2015
23 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ANIBAL MARTINEZ SOLICITA REQUERIR PERITO. 1 FL.			23 Nov 2015
19 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON ALLEGA RECIBO PAGO HONORARIOS PERITO. 2 FLS.			19 Nov 2015
13 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2015 A LAS 07:56:23.	18 Nov 2015	18 Nov 2015	13 Nov 2015
13 Nov 2015	AUTO DE TRASLADO INFORME PERICIAL				13 Nov 2015
10 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	NESTOR DUQUE APORTA LIQ. Y OTROS. 6 FLS.			10 Nov 2015
03 Nov 2015	ACTA POSESIÓN DE PERITO	NESTOR DUQUE VALENCIA			03 Nov 2015
27 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	NESTOR DUQUE ACEPTA CARGO. 1 FL.			27 Oct 2015
23 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2015 A LAS 09:45:44.	27 Oct 2015	27 Oct 2015	23 Oct 2015
23 Oct 2015	AUTO PONE EN	DE PARTES INFORME SECUESTRE			23 Oct 2015

	CONOCIMIENTO				
13 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	GABRIEL BUILES INFORME SECUESTRE. 2 FLS.			13 Oct 2015
07 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2015 A LAS 10:14:23.	09 Oct 2015	09 Oct 2015	07 Oct 2015
07 Oct 2015	AUTO QUE NOMBRA	PERITO CONTADOR			07 Oct 2015
01 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ANIBAL MARTINEZ DESCORRE TRASLADO. 1 FL.			01 Oct 2015
28 Sep 2015	TRASLADO OBJECCIÓN DICTAMEN PERICIAL - ART. 238	SE CORRE TRASLADO A LA P ARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN POR ERROR GRAVE	29 Sep 2015	01 Oct 2015	28 Sep 2015
25 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	ARIEL PINZON ALLEGA CONSIGNACION HONORARIOS. 2 FLS.			25 Sep 2015
18 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2015 A LAS 10:45:29.	22 Sep 2015	22 Sep 2015	18 Sep 2015
18 Sep 2015	AUTO QUE FLIA HONORARIOS	AL PERITO			18 Sep 2015
04 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2015 A LAS 08:52:40.	08 Sep 2015	08 Sep 2015	04 Sep 2015
04 Sep 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE PARTES INFORME SECUESTRE.			04 Sep 2015
01 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ARIEL PINZON - PRONUNCIAM. A REQUISITOS - 1 FL			01 Sep 2015
25 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ GABRIEL BUILES - INFORME DE SECUESTRE - 2 FLS			25 Aug 2015
25 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2015 A LAS 09:18:19.	27 Aug 2015	27 Aug 2015	25 Aug 2015
25 Aug 2015	AUTO REQUIERE	APODERADO DTE. DAR CUMPLIMIENTO AUTO.			25 Aug 2015
04 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2015 A LAS 07:37:33.	06 Aug 2015	06 Aug 2015	04 Aug 2015
04 Aug 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE PARTES INFORME SECUESTRE			04 Aug 2015
28 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. GABRIEL BUILES. RTA. REQUERIMIENTO. 3 FLS.			28 Jul 2015
17 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2015 A LAS 11:40:05.	22 Jul 2015	22 Jul 2015	17 Jul 2015
17 Jul 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRUEBA PERICIAL SERA VALORA MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. CONOCIMIENTO PARTES COMUNICACIÓN. ORDENA OFICIA SECUSTRE			17 Jul 2015
16 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. GABRIEL BUILES. INFORME GESTION. 2 FLS.			16 Jul 2015
06 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ARIEL PINZON _ PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN - 3 FLS			06 Jul 2015
06 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ANIBAL MARTINEZ - CONSIDERACIONES - 1 FL			06 Jul 2015
26 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2015 A LAS 09:03:47.	01 Jul 2015	01 Jul 2015	26 Jun 2015
26 Jun 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ACLARACIÓN DICTAMEN			26 Jun 2015
19 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - ACLARACION - 1 FL			19 Jun 2015
10 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2015 A LAS 16:19:08.	12 Jun 2015	12 Jun 2015	10 Jun 2015
10 Jun 2015	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO				10 Jun 2015
03 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	RTE/ ANIBAL MARTINEZ - SOLICITUD - 1 FL			03 Jun 2015

	OFICINA JUDICIAL				
27 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2015 A LAS 08:04:40.	29 May 2015	29 May 2015	27 May 2015
27 May 2015	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ACLARACION DICTAMEN. TRASLADO INFORME SECUESTRE			27 May 2015
14 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ GABRIEL BUILES - INFORME GESTION - 6 FLS			14 May 2015
11 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ANIBAL MARTINEZ - SOLICITUD - 2 FLS			11 May 2015
11 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JOHNA VALENCIA - ACLARACION - 2 FLS			11 May 2015
27 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2015 A LAS 09:23:48.	29 Apr 2015	29 Apr 2015	27 Apr 2015
27 Apr 2015	AUTO REQUIERE	PERITO ACLARAR Y COMPLEMENTAR DICTAMEN			27 Apr 2015
16 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ GABRIEL BUILES - INFORME GESTION - 2 FLS			16 Apr 2015
15 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ARIEL PINZON - MANIFIESTO - 5 FLS			15 Apr 2015
14 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/N ANIBAL MARTINEZ - SOLICITUD - 1 FL			14 Apr 2015
08 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - DICTAMEN - 11 FLS ***LLEGO EL 06/04/2015 Y SE DIRIGIO AL JUZGADO Y RADICADO EL CUAL ESTABA ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL, EL 08/04/2015, EL JUZGADO 1 C. CTO DEVUELVE ESTE, ADUCIENDO QUE ES CORRESPONDIENTE AL JUZG. 2 C. CTO. AL RDO: 2014-0057**			08 Apr 2015
08 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2015 A LAS 07:34:21.	10 Apr 2015	10 Apr 2015	08 Apr 2015
08 Apr 2015	AUTO DE TRASLADO INFORME PERICIAL				08 Apr 2015
06 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - DICTAMEN -11 FLS			06 Apr 2015
10 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2015 A LAS 07:44:07.	12 Mar 2015	12 Mar 2015	10 Mar 2015
10 Mar 2015	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	Y CONOCIMIENTO PARTES INFOTRME SECUESTRE			10 Mar 2015
06 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ ARIEL PINZON - PRONUNCIAM. AMPLIAC. TERMINO - 1 FL			06 Mar 2015
05 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ GABRIEL BUILES - INFORME SECUESTRE - 3 FLS			05 Mar 2015
27 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2015 A LAS 10:48:15.	03 Mar 2015	03 Mar 2015	27 Feb 2015
27 Feb 2015	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	CONCEDE TERMINO ADICIONAL 20 DÍAS PERITO RENDIR DCITAMEN			27 Feb 2015
25 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE/ JHON VALENCIA - SOLICITUS AMPLIAR PLAZO - 2 FLS			25 Feb 2015
12 Feb 2015	ACTA POSESIÓN DE PERITO	JHON JAIRO VALENCIA			12 Feb 2015
27 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2015 A LAS 10:46:22.	29 Jan 2015	29 Jan 2015	27 Jan 2015
27 Jan 2015	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	Y PONE EN CONOCIMIENTO PARTES INFORME SECUESTRE			27 Jan 2015
14 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2015 A LAS 13:19:50.	16 Jan 2015	16 Jan 2015	14 Jan 2015
14 Jan 2015	AUTO QUE NOMBRA	PERITO			14 Jan 2015
13 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE, GABRIEL JAIME, INFORME SECUESTRE, 3 FL.			13 Jan 2015
13 Jan 2015	RECEPCIÓN	RTE, ANIBAL, SOLICITUD, 5 FL.			13 Jan 2015

	MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL				
06 Jan 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	DEVOLUCION DE CORREO - 1 FLS			06 Jan 2015
04 Dec 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2014 A LAS 08:01:55.	09 Dec 2014	09 Dec 2014	04 Dec 2014
04 Dec 2014	AUTO QUE NOMBRA	PERITO			04 Dec 2014
25 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2014 A LAS 09:42:48.	27 Nov 2014	27 Nov 2014	25 Nov 2014
25 Nov 2014	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE PARTES COMSION AUXILIADA			25 Nov 2014
24 Nov 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ANIBAL MARTINEZ- ENTREGA INFORMACION PERITO- FLS 3			24 Nov 2014
20 Nov 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE JUZGADO 2 PCUO MPAL DE GUARNE- OFICIO 1140- FLS 16			20 Nov 2014
06 Nov 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2014 A LAS 08:03:31.	10 Nov 2014	10 Nov 2014	06 Nov 2014
06 Nov 2014	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	SE DEBERÁ ALLEGAR CONSTANCIA ENVÍO COMUNICACION A PERITO			06 Nov 2014
04 Nov 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ANIBAL MARTINEZ- DESIGNAR NUEVO AUXILIAR DE LA JUSTICIA- FLS 1			04 Nov 2014
21 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2014 A LAS 10:48:42.	23 Oct 2014	23 Oct 2014	21 Oct 2014
21 Oct 2014	AUTO DECRETA PRUEBAS				21 Oct 2014
01 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - ARIEL PINZON - DECLARAR IMPROCEDENTE INCIDENTE - ABSTENERSE DE NOMBRAR PERITO - SENTENCIA - ALLEGA LIQUIDACION - FLS 5			01 Oct 2014
24 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2014 A LAS 08:48:54.	26 Sep 2014	26 Sep 2014	24 Sep 2014
24 Sep 2014	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PARTE DEMANDANTE			24 Sep 2014
11 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2014 A LAS 08:04:43.	15 Sep 2014	15 Sep 2014	11 Sep 2014
11 Sep 2014	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE PARTES DOCUMENTOS APORTADOS PARTE DTE.			11 Sep 2014
04 Sep 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ARIEL PINZON - ALLEGA MANIESTACION FRENTE A RECURSO DE APELACION- FLS 2			04 Sep 2014
01 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2014 A LAS 10:24:03.	03 Sep 2014	03 Sep 2014	01 Sep 2014
01 Sep 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SOLICITUD YA FUE RESUELTA			01 Sep 2014
21 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2014 A LAS 08:06:34.	25 Aug 2014	25 Aug 2014	21 Aug 2014
21 Aug 2014	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	DE APELACION			21 Aug 2014
20 Aug 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE, ANIBAL, RENUNCIA AL RECURSO SUBSI DE APELACION, 1 FL.			20 Aug 2014
13 Aug 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE ANIBAL MARTINEZ - SOLICITUDE REVOCAR PROVIDENCIAS IMPUGNADAS - FLS 1			13 Aug 2014
05 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2014 A LAS 09:54:25.	08 Aug 2014	08 Aug 2014	05 Aug 2014
05 Aug 2014	AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN	Y CONCEDE APELACION			05 Aug 2014
14 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ARIEL PINZON. PRONUNCIAMIENTO. FL 3			14 Jul 2014
09 Jul 2014	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE DOS (02) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO, OBRANTE A FOLIOS 71 Y 72 DEL CUADERNO NRO. 1	10 Jul 2014	11 Jul 2014	09 Jul 2014

08 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ANIBAL MARTINEZ. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. FL 2			08 Jul 2014
02 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ARIEL PINZON. SOLICITUD. FL 1			02 Jul 2014
01 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2014 A LAS 14:47:05.	03 Jul 2014	03 Jul 2014	01 Jul 2014
01 Jul 2014	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	DR. ANIBAL MARTINEZ PINO. RECHZA SOLICITUD DE ACUMULACION. EUECUTORIADO AUTO SE DARÁ TRAMITE INCIDENTE.			01 Jul 2014
09 Jun 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ANIBAL, INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES, 23 FL.			09 Jun 2014
30 May 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DEMANDADO AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO			30 May 2014
28 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2014 A LAS 09:32:39.	30 May 2014	30 May 2014	28 May 2014
28 May 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACCEDE A LO SOLICITADO			28 May 2014
26 May 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. JDO 1 CIVIL CTO. INFORMA. FL 1			26 May 2014
11 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2014 A LAS 09:16:57.	22 Apr 2014	22 Apr 2014	11 Apr 2014
11 Apr 2014	AUTO QUE DECRETA SECUESTRO Y ORDENA COMISIONAR				11 Apr 2014
09 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. ARIEL PINZON.FL ALLEGA CERTIFICADOS DE LIBERTAD. FL 16			09 Apr 2014
19 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2014 A LAS 08:06:07.	21 Mar 2014	21 Mar 2014	19 Mar 2014
19 Mar 2014	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				19 Mar 2014
12 Mar 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2014 A LAS 16:41:20	12 Mar 2014	12 Mar 2014	12 Mar 2014

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
SR. JUEZ: JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

REF. RADICADO 2014-00057-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (Cesionario)
DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE



ASUNTO: Reconocimiento de pago efectuado por tercero y/o solicitud de subrogación legal

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ; mayor y vecino de Envigado, abogado titulado y en ejercicio; identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderado de la parte demandada SR. **JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE**, por medio del presente me permito informarle a este despacho judicial acerca del reconocimiento expreso por parte del señor **JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE** identificado con C.C 680.921 del valor sufragado por su hijo el señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** identificado con C.C 71.626.767, así:

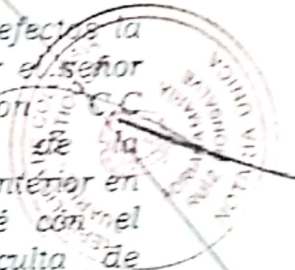
El día 27 de agosto de 2019 por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$920.000.000)** y el día 29 de agosto de 2019 por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTOTREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$111.136.204)** para un total de **MIL TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.031.136.204)**, consignados a ordenes de este despacho para impedir el remate del bien inmueble adjudicado el pasado 29 de agosto de 2019 al señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (Cesionario)**, decisión que a la fecha se encuentra en trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación.

De conformidad con lo anterior, se solicita respetuosamente al Juzgado, lo siguiente:

1. Sírvase ordenar el fraccionamiento y posterior devolución de la diferencia entre el total consignado por la parte demandada y la última liquidación de crédito aprobada por este despacho, ello es la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$53.136.204)** a favor del señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** identificado con C.C 71.626.767, pues es claro que dicha suma de dinero no es objeto de discusión alguna en el proceso de la referencia.

748

- Eventualmente si por cualquier circunstancia quedare sin efectos la diligencia de remate y se convalida el pago realizado por el señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** identificado con C.C. 71.626.767, solicito respetuosamente el reconocimiento de la subrogación legal del mismo en la calidad del acreedor, lo anterior en virtud del pago total de la deuda realizada por esté con el consentimiento del demandado, situación que lo faculta de conformidad con el artículo 1668 numeral 5 del Código Civil Colombiano para gozar de todos los derechos contemplados en el artículo 1670 ibidem.
- De lo contrario, en el evento de disponer de alguna manera de los dineros consignados por la parte demandada, solicito respetuosamente se ordene expresamente la devolución de la suma de **MIL TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.031.136.204)** a favor del señor **JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ** identificado con C.C 71.626.767.



En constancia de lo anterior,

Jesus Maria Cardona Aguirre

JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE
C.C. 680.921

el señor Juez

entamente,

[Signature]
CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
C No 4.392.422 / Belén Risaralda
P. 85.765 C. Superior. Judicatura.

Disposicion de RECONOCIMIENTO
ante la Notaría Unica de Guame (Art. 103)
COMPARACION

JESUS MARIA
CARDONA AGUIRRE
QUENENBAC LA CC
680.921

EXPEDICION EN **LA CCYA**

Y DECLARO QUE LA FIRMA HUELLA E
INDICE DEFENDIDO QUE APARECE EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYOS
QUE EL CONTENIDO DEL MISMO
CORRESPONDE A LA REALIDAD
DECLARANTE

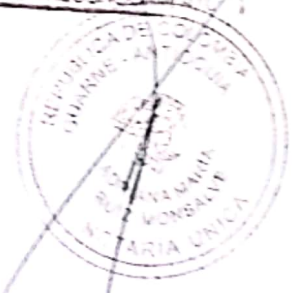
ALFONSO
EL ANTERIOR RECONO...

12 DIC 2019

NO SE REALIZA IDENTIFICACION

2019 DIC. 12

BIOMÉTRICA POR:
SE LE TOMO LA FIRMA Y
AQUEL EN EL CASO





749

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintinueve de enero de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	accede a solicitud

Analizadas las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, obrantes a folios 741, respecto de la devolución de los dineros cancelados por dicha parte para evitar la realización de la diligencia de remate, este despacho judicial advierte que no se podrá acceder a la misma, por cuanto el mencionado representante carece de facultades para recibir, lo cual lo imposibilita para ejercer el recibo de dichos dineros.

Ahora bien, con relación a la solicitud obrante a folios 747 y 748, y la cual se encuentra suscrita por el aquí demandado señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE, se advierte que solamente **SE ACCEDERÁ** a la solicitud de reembolso de las sumas dinerarias correspondientes a las consignadas por dicha parte como pago para impedir la diligencia de remate, reembolso que se hará en favor del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, esto de conformidad con lo manifestado expresamente por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Esta providencia se notifica por anotación en estados No. 010
Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de enero las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



210

Rionegro, Octubre 15 de 2019.

Oficio No. 1803 / 049

Eduard Fariarte
CC. 92 226 127
JUZ. RGRD 15 OCT 19 11:48
EF/ed

17 OCT 2019

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E. S. D.

Asunto: Solicitud Copias de la liquidación de crédito aprobada por su despacho.

REFERENCIA: DTE: UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO
DDO: JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE
RDO: 002 - 2014 - 00057.

Atendiendo a la Demanda adelantada por su despacho dentro del proceso señalado en la referencia, y en cumplimiento a la actividad investigativa asignada al suscrito por el Fiscal 049 Seccional de éste municipio en la indagación penal de la referencia, y con destino a la misma, respetuosamente solicito:

1. Certificar si hay liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada en su proceso Ejecutivo Hipotecario de UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO contra JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE radicado 002-2014-00057, en tal caso certificar, si en dicha liquidación se relacionó o comprendió la suma de \$50.000.000,00 en favor del Abogado Ariel Pinzón Quiroga;
2. Se expida copia auténtica tanto de la liquidación del crédito como de los autos aprobatorios del mismo.

URGE RESPUESTA HAY INDICIADOS Y LOS TERMINOS APREMIAN.

Cordialmente,

EDUARD FERNANDO IRIARTE GARCIA.
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 049 Seccional Delegada

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	EDUARD FERNANDO IRIARTE GARCIA		15/10/2019
Revisado y Aprobado para firma por	LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ		15/10/2019
Anexo			

Los arriba firmantes declaramos que bien os revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

UNIDAD DE FISCALIA DE RIONEGRO
FISCALIA 49 SECCIONAL DELEGADA
CARRERA 47 Nro. 60 - 02 PISO 2 (BARRIO EL LAGO)
TELEFONO 535 20 00 EXTENSION 5507
RIONEGRO - ANTIOQUIA

6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

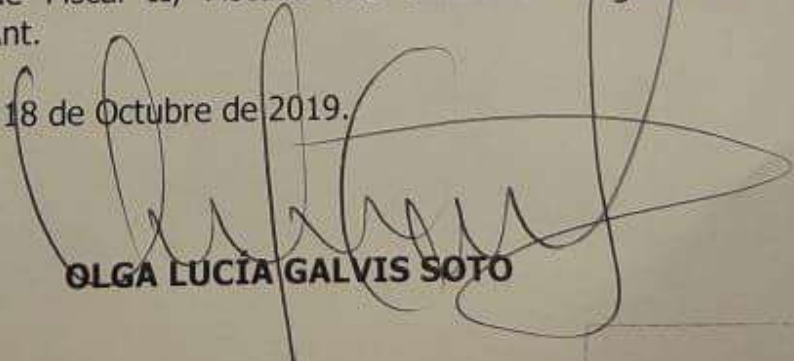
CERTIFICA:

Que radicado bajo el número 056153103002 2014-00057 00, se tramita en este despacho el proceso Hipotecario promovido por UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO C.C. 70905163 (Cesionario) en contra de JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE C.C. 680921

Por auto de Octubre 10 de 2019, se aprobó la liquidación del crédito aporta por la parte ejecutante, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada; en la misma no se relacionó la suma de \$50.000.000.00, a favor del Abogado Ariel Pinzón Quiroga.

Se expide la presente certificación en respuesta al oficio No. 1803/ 049 de Octubre 15 de 2019, suscrito por el señor EDUARD FERNANDO IRIARTE GARCÍA, Asistente de Fiscal II, Fiscalía 049 Seccional Delgada de Rionegro, Ant.

Rionegro, 18 de Octubre de 2019.


OLGA LUCÍA GALVIS SOTO

W.f. Román

21 OCT 2019

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ.
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.
DERECHO CIVIL, SEGUROS, FAMILIA Y ESPECIALISTA DERECHO MINERO Y
AMBIENTAL.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
SRA JUEZ: LUZ ELENA IBARRA.
CIUDAD.

REF. RADICADO 2014-00057-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO. (Cesionario)

DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE.

Asunto: Solicitud de suspensión remate y terminación de proceso por
Pago. Art. 461 CGP.

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ; mayor y vecino de Envigado, abogado titulado y en ejercicio; identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de apoderado de la parte demandada SR. JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE; con toda atención, le manifiesto al Despacho lo siguiente:

- Anexo estoy enviando consignación o certificado de depósito banco agrario en la cuenta; por valor de \$920.000.000 en efectivo; letras: novecientos veinte millones de pesos. (Un valor adicional de \$8.000.000 incluso a la última liquidación del crédito realizada por su Despacho y la cual se encuentra en firme).
- Desconocemos que dineros han entregado al demandante y/o han entrado por concepto de frutos civiles a este proceso; por lo que habrá de ordenarse liquidar el crédito a la fecha.

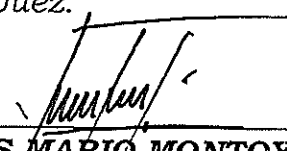
SOLICITUD.

Con base en lo anterior; **solicito la suspensión del remate; ordénese por secretaria liquidar el saldo; y una vez liquidado el crédito a la fecha; si hay saldo en contra de mí mandante; ordénese y otórguese el término para consignar el saldo; y si hay saldo en su favor; ordénese el fraccionamiento del mismo y entrega.**

Renuncio a términos y ejecutoria del auto que apruebe esta solicitud.

Anexo. Depósito Judicial de consignación.

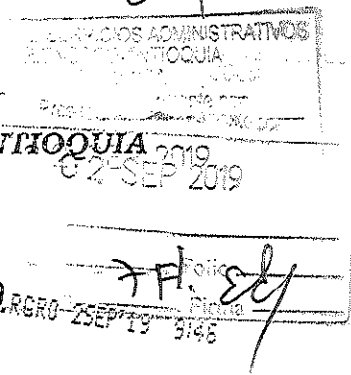
Señora Juez.


CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ.
C.C. No 4.392.422 Belén Risaralda.
T.P. 85.765 C. Superior. Judicatura.

JUZ. RGR028AGO*19 14:13
28/1
SLP

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

Copia OF



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIIOQUIA
SRA. JUEZ: LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ.

REF. RADICADO 2014-00057-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO (Cesionario)

DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE

ASUNTO: Solicitud Nulidad actuaciones procesales surtidas el día 29 de agosto de 2.019 que decidieron:

- a- Negar concesión de suspensión de diligencia de remate por pago. Art. 42; 132, 455 C.G.P a pesar de haber consignado el 95% y haber pagado costas procesales. Y dando razones serias para no presentar liquidación adicional; violando derechos sustanciales y supra constitucionales de anciano mayor de 88 años, y único patrimonio.
- b- Niega recursos de reposición, apelación, y queja. Art. 321 C.G.P. Violando lo preceptuado art. 133 numeral 6°. Pues con ese memorial y constancia de pago del 28 de agosto se pretendía dar por terminado proceso. Y ese hecho si era susceptible recurso.
- c- Pretermite una instancia completa de actuación procesal (la diligencia publicitada de remate por prensa y radio de una hora programada para la 1 pm hasta las 2 pm de ese día; la "empezó" 2.30 pm, con "los ofertantes a puerta cerrada" no fue pública. Violación del artículo 133 numeral 2°. Y 3° Causales de nulidad insaneable.
- d- Consigna las actuaciones en el acta de las diligencias, constancias que no obedecen a la verdad procesal (No hubo solución de continuidad; los momentos procesales para lo uno y lo otro, no se dieron al mismo tiempo) como allí se afirma. El remate no empezó a la 1pm; empezó a puerta cerrada la evacuación de mi solicitud del 28 agosto. Violando numeral 1° párrafo 3° art 107. Y 5° no fue publica Hubo suspensión de diligencias. Art. 107 numeral 2° C,G,P Violación directa a la ley procesal. Casual insaneable de nulidad. Violando el Principio de integración de actos procesales, y concentración.
- e- En audiencia exclusiva, (no programada o publicitada) adjudica bienes 452 C.G.P. violación directa del artículo 133 numeral 2° pretermitir un acto procesal que debió ser público y con la presencia de los interesados ya enfilados y otros. Pues de 1 a 2.30 la audiencia estuvo cerrada. Violando principio de publicidad obligatorio de oferta pública de remate y de concentración de actos procesales.
- f- Todas las anteriores violaron principios constitucionales artículo 13 CN Igualdad de las partes ante la ley; y artículo 29CN violación flagrante al debido proceso, por manifiesta vía de hecho, y no adecuar el tramite a "...las formas de cada juicio". El trámite de "remate público de una hora".

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ; mayor y vecino de Envigado, abogado titulado y en ejercicio; identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderado de la parte demandada SR. JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente la nulidad de la audiencia de que trata los literales de la referencia; misma que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2019, tal y como se fijó por auto del 26 de julio de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 455 ibídem en atención a las siguientes consideraciones:

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

Si bien el artículo 455 del C.G.P establece que no serán oídas las solicitudes de nulidad formuladas después de la adjudicación del remate, quiero ser claro que lo que se pretende no es atacar la validez del remate como tal, sino que por el contrario lo que se pretende es realizar un control de legalidad de la audiencia de remate de conformidad con el artículo 42 y 132 ibídem, ello en atención a las siguientes no solo irregularidades que se avizoran y sino defectos procesales; que paso a mencionar:

El día 28 de agosto de la presente anualidad se radicó en esta judicatura escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del remate y la terminación por pago total, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, así las cosas, por considerarlo permito transcribir lo allí establecido, así: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(...)

La solicitud por medio del cual se pidió al Despacho judicial respetuosamente la suspensión de la diligencia de remate, (acompañada de un título judicial por más del 95% de toda la obligación a la fecha de ese memorial) y la terminación por pago total que data del día 28 de agosto de la presente anualidad no fue tramitada por este despacho judicial previo a la audiencia de remate, sino en la misma audiencia de remate impidiéndole a la parte tajantemente cumplir con una carga procesal, ello es aportar la liquidación de crédito actualizada y aportar constancia del pago previo a la iniciación de la audiencia de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no es de recibo que el despacho judicial le cercene a la parte demandada la única vía de escape para acreditar el pago de su obligación, pues lo lógico era que este despacho judicial resolviera la solicitud previa a la audiencia de remate, para que la parte demandada pudiese cumplir con una carga procesal (ordenar liquidar el crédito y pagar el saldo); y no esperar a la perentoriedad de los términos para resolver la solicitud, tal y como quedo sentado en la diligencia de remate que a la letra dice:

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

"Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado a folios 620, se le advierte al mismo que no se accede a suspender la diligencia de remate, toda vez que la consignación efectuada no cubre la totalidad del crédito reclamado, aunado al hecho de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 461 inc. 3 del C.G.P., en el entendido de que SI PRETENDÍA pagar la obligación debió haber aportado la liquidación correspondiente, pues es una carga imputable al apoderado y no al despacho realizarla."

Para el suscrito es claro que el Juzgado con su actuar dejó desprovista a la parte demandada de su derecho a efectuar el pago en el término consagrado en el artículo 461 del C.G.P, ello teniendo en cuenta el excesivo ritualismo y apego a la norma procesal, pues si bien es cierto que la parte demandada no aportó la liquidación de crédito actualizada, ello no se debe a la desidia de éste abogado y mucho menos al desconocimiento de la norma, antes bien, tal y como se le puso de presente al Juzgado mediante ese mismo memorial radicado el 28 de agosto de 2019 y como anexo del mismo el certificado de depósito por más del 95% de crédito tres meses atrás liquidado y en firme \$920.000.000 novecientos veinte millones; y con costas y agencias en derecho ya cancelas por mi mandante don Jesús María al apoderado demandante; pero el suscrito no allego liquidación actualizada del crédito, en atención al desconocimiento de los dineros entregados a la parte demandante por concepto de frutos civiles retenidos, agencias en derecho que personalmente entregó demandado al apoderado de demandante: **y así se dijo en el memorial: "desconocemos que dineros han entregado al demandante y/o han entrado por concepto de frutos civiles a este proceso; por lo que habrá de ordenarse liquidar el crédito a la fecha"**

Ahora bien, si bien el Juzgado motivó su decisión en el entendido que la actualización de la liquidación del crédito era una carga imputable al apoderado y no al despacho, omitió el despacho judicial trasladar la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito a la parte demandante pues era evidente la voluntad de pago que tenía el deudor y la buena fe de honrar la totalidad de la obligación, ello en atención a lo consagrado como falta disciplinaria a la debida diligencia profesional contemplada en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que a la letra dice: "omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente".

Se puede constatar, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, que la solicitud incoada por el suscrito antes mencionada, no se debió a maniobras disuasorias que buscaban dilatar el proceso, sino que por el contrario lo que se pretendía **era hacer uso del derecho de defensa haciendo valer el derecho a la propiedad de un anciano de 88 años, postrado en una cama y cuyo único patrimonio eran esas propiedades hipotecadas y embargadas;** De otro lado tal y como obra constancia en el expediente, de concedérsele un término prudencial a la parte demandada para cumplir su carga, esta hubiese desplegado todas las actuaciones necesarias para impedir el remate del bien inmueble de su propiedad, lo anterior en consonancia con la constancia de la consignación de depósitos judiciales incorporada mediante escrito, realizada el día 29 de agosto de 2017 a las 15:37:36, ello es 18 minutos antes de la hora en que se agotó la diligencia o firmaron el acta; esto es, antes de las 3:55 p.m.

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

De otro lado, por medio de la presente solicitud se pretende pues dejar sin efecto la audiencia realizada el día 29 de agosto de la presente anualidad, constituyéndose este escrito en una invitación amigable que pretende a su vez un análisis de si las decisiones allí tomadas desbordan la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de mi poderdante, constituyéndose en una actuación arbitraria, pues pese a dicha libertad hermenéutica que ostentan los Jueces, pues estos tienen el deber de ceñirse a lo razonable con apego al respeto a los derechos constitucionales como lo es el debido proceso, ello de conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-267/00, en la cual establece lo siguiente:

“Para el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso.

En materia constitucional, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada.

Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.” (Subrayas y negrilla intencionales”

En lo que respecta, a la intención de pago claramente ignorada por el Despacho, para el suscrito resulta claramente arbitrario las irregularidades antes mencionadas y la manera como se escuda en la norma procesal para menguar el derecho a intervenir en el proceso, negando todos los recursos propuestos por el suscrito, desconociendo con ello que el artículo 321 del Código General del Proceso si establece entre sus causales la procedencia de dicho medio de impugnación de conformidad con el numeral 7 del artículo 321, esto es, “cuando se trate de autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, es evidente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia sino con el pago”; En virtud de lo anterior el auto de adjudicación por medio del cual se negó la solicitud de suspensión y terminación por pago, radicada en termino por la parte demandada, sí es y (era) susceptible de dicho recurso. Y el recurso de queja, igualmente rechazado de plano, por excesivo ritual manifiesto; al considerar la señora Juez; como fue solicitado cuando dije “como consecuencia de negar el recurso de reposición” Y no utilicé el “en subsidio al recurso de reposición” O sea, cambie subsidio por: como consecuencia; y eso me negó la posibilidad de controversia y derecho de defensa.

Ahora bien; de mi próximo relato puede surgir la diferencia entre irregularidad de que trata el art.455 CGP y violación directa de la ley procesal de que tratan los art. 3º, 107, 132,133 C.G.P veamos.

La audiencia programada era de remate publicitada en prensa y radio que iniciaba a la 1 PM, pero no fue así; como mal afirma el acta levantada de adjudicación; estuvo a puerta cerrada hasta las dos y cuarto Pm. Aprox.

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

Lo anterior, que no se suspendió la diligencia de remate para pago y terminación como previamente yo solicité; pero si suspendió la subasta hora y media después, para adjudicar al beneficiario. En diligencia privada. Solo para ellos; quien se podía interponer? O recurrir., o presentar nulidades saneables o insaneables? Pero era extraño, se veía y percibía el ánimo de adjudicar a como diera lugar; incluso eran las mismas personas de subasta anterior fallida. Ver consignaciones o títulos de sept 2017.

Al ver que no se me resolvió favorablemente mi solicitud; y los recursos fueron inanes; acudí con el hijo de mi mandante a honrar la totalidad del dinero; incluyendo costas (que no se debían), intereses de tres o cuatro meses; y a las 3.37.36 de la tarde, el dinero estaba depositado en Bangrario.

llegué (con la lengua afuera) donde la señora secretaria del Despacho (aun sin cerrar ni firmar acta); le mostré título judicial y liquidación y dijo que Ella ese día no recibiría nada que eso primero debía entrar por apoyo judicial; y que al otro día le daría tramite; que la adjudicación ya estaba cumplida.

Efectivamente radique memorial, liquidación restante y **supuesto saldo no debido** en su totalidad; Ahora en traslado.

Ahora bien, se pretende en el acta hacer creer que no hubo "suspensión" párrafo ultimo hoja: (3) cuando consignan: "agotada esta etapa (se refería a la evacuación negativa de mi solicitud del 28 agosto y anexo de título), " la suscrita Juez anuncia que el derecho del bien con matricula identificado....." cuando eso no fue así, como ya se mencionó ver audio y video, que confirma mi dicho. Pues esa adjudicación estuvo cerrada y no fue pública.

Fundamentos Jurídicos:

Art. 133 C.G.P El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

Artículo 3o. C.G.P Proceso oral y por audiencias

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 107. Audiencias y diligencias

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. *Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.*

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. *Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.*

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. *Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

4. Grabación. *La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.*

5. Publicidad. *Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.*

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. *Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.*

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos.*

CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO.
DERECHO DE FAMILIA, CIVIL, MINERO Y AMBIENTAL.

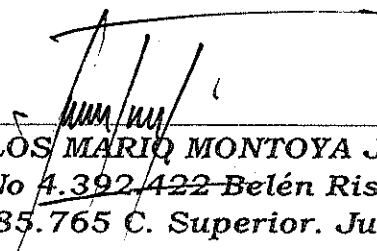
Solicitud de control de legalidad por parte del Despacho decretando la nulidad.

- En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente la nulidad de los actos procesales realizados y ampliamente reseñados del día 29 de agosto de la presente anualidad; ello en atención a lo estipulado en el artículo 42, 132 C.G.P, principio de control de legalidad de actuaciones judiciales; en concordancia con los artículos 455 y 461 del C.G.P.
Decretar nulidad, por violación directa de los artículos 13 igualdad de los hombres ante la ley; y 29 C.N, debido proceso de actuaciones procesales; 133, numerales 1, párrafo tercero y 2, 6. Y violación directa de los artículos 3º y 107 sobre la forma en que se deben realizar los actos procesales los cuales son insaneables. Y que se transcriben más adelante.

Por tanto, previo a la aprobación del remate solicito dar trámite al presente memorial, decretando la nulidad por violación directa al debido proceso, ordenando dejar sin efecto los actos procesales; que dan cuenta el acta respectiva, de fecha 29 de agosto de 2019; entre ellas el remate y los demás actos subsiguientes a la fecha.

De oficio y como consecuencia de cualquier nulidad decretada ordénese lo que en derecho corresponda.

Señora Juez,


CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ
C.C No ~~4.392.422~~ Belén Risaralda
T.P. 85.765 C. Superior. Judicatura.

Doktora
LUIS MARINA JARAMILLO GONZALEZ
Juez Segunda Civil del Circuito de Bogota

02-09-2019

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO
Dte: LUIS JAIME GOMEZ Y OTRA
Dda: JESUS MARIA CARDONA
Rda: 2014-057

[Handwritten signature]
02-09-2019

Con el presente hago llegar a su despacho la liquidación del crédito adicional, hasta la fecha 29 de agosto de 2019. A continuación resumo los conceptos de la deuda incluido capital, intereses, costas y agencias en derecho.

• LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO AL 9/05/2019:	\$ 912.904.233,21
• LIQUIDACION INTERESES ADICIONAL DEL 10/05/2019 AL 29/08/2019:	\$31.417.927
• LIQUIDACION DE COSTAS A 7/03/2017:	\$394.800
• AGENCIAS EN DERECHO:	\$32.000.000
• PUBLICACION PARA REMATE DEL 21 DE SEP DE 2017:	\$304.144
• HONORARIOS AVALUO DR. JHON DAIRON JARAMILLO:	\$1.600.000
• PUBLICACION PARA REMATE DEL 29 DE AGOSTO DE 2019:	\$308.930
TOTAL AL 29 DE AGOSTO DE 2019:	\$978.930.034,21

De la señora Juez,

[Handwritten signature]
MARILUX FRANCO ALZATE

C.C. 38.450.916

T.P. 126.244 del C. S. de la J.

Copia
OF

Señores:

JUEZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E.S.D

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2014- 0057-00
Demandante: Uber Albeiro Serna Castaño.
Demandado: Jesús María Cardona Aguirre

Asunto: solicitud terminación del proceso por pago articulo 461 CGP

Respetada Señora Juez.

Yo **CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ**; mayor de edad domiciliado y residente en Rionegro, Antioquia, abogado apoderado de la parte demandada; solicito la terminación del proceso por pago total de capital intereses y costas a la fecha. Anexo dicha liquidación y soporte del pago.

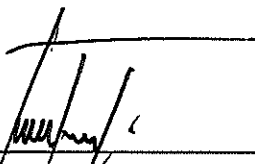
Debemos tener en cuenta que el pago se hizo en dos consignaciones una por \$920.000.000 el día 26 de agosto 2019; y la otra el día de hoy por el saldo restante.

Anexo liquidación actualizada del crédito, intereses y costas.

Atentamente,

JUZ.RER029AG0719 16:14

31/1
Ed


CARLOS MARIO MONTOYA JIMENEZ.
C.C.No 4.392.422 BELEN RISARALDA.
T.P. NO/85.765 C.SUP DE LA JUD.

liquidacion. Rad. 2014-00057

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 912.904.203,21

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
9/05/2019	31/05/2019	22	2,15	\$	14.393.456,27
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	19.536.149,95
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	19.536.149,95
1/08/2019	29/08/2019	29	2,14	\$	18.884.944,95
			Total Intereses de Mora	\$	72.350.701,12
			Subtotal	\$	985.254.904,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	912.904.203,21
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	72.350.701,12
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	985.254.904,33
OTROS	\$	45.881.300,00
GRAN TOTAL.	\$	1.031.136.204,33

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 08 27			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 1381 Rio Negro		NÚMERO DE OPERACIÓN 236190118	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 056152031000
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 2 civil Criminal Rio Negro				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05615310300220140005700		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 70.903.163	PRIMER APELLIDO Seina	SEGUNDO APELLIDO Castano	NOMBRES Uber Alvaro	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 680.921	PRIMER APELLIDO Cardona	SEGUNDO APELLIDO Aguirre	NOMBRES Jesus Maria	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Cancelación condena proceso ejecutivo hipotecario						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 111.136.204		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Jose Luis Cardona Lopez			C.C. O NIT No. 71.626.767	TELÉFONO 5511682		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 111.136.204		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 111.136.204		NOMBRE DEL SOLICITANTE Jose Luis Cardona Lopez				
		C.C.No. 71.626.767				

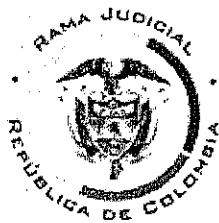
VALOR TOTAL A CONSIGNAR
 \$ 111.136.204
 NOMBRE DEL SOLICITANTE
 Jose Luis Cardona Lopez
 C.C.No. 71.626.767

COPIA CONSIGNANTE
 OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 08 27			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Rio Negro		NÚMERO DE OPERACIÓN 236142043	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 056152031002	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 2º civil circuito Rio Negro				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 05615310300220140005700			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 70.905163	PRIMER APELLIDO Uber Alberto		SEGUNDO APELLIDO Serna	NOMBRES Castaño	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 680.921	PRIMER APELLIDO Cardona Aguirre		SEGUNDO APELLIDO Jesús	NOMBRES Tanna	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CALUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Cancelación condena proceso ejecutivo hipot.							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 920.000.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Jose Luis Cardona Lopez			C.C. O NIT No. 71.626.767	TELÉFONO 5511682			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 920.000.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO		
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____			BANCO		
IVA (3) \$ _____							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 920.000.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Jose Luis Cardona Lopez					
		C.C. No. 71.626.767					

27/08/2019 17:13:53
 Oficina de Atención al Cliente
 Banco Agrario de Colombia
 Calle 13B1 - Calle 13B2 - Calle 13B3
 Calle 13B4 - Calle 13B5 - Calle 13B6
 Calle 13B7 - Calle 13B8 - Calle 13B9
 Calle 13C1 - Calle 13C2 - Calle 13C3
 Calle 13C4 - Calle 13C5 - Calle 13C6
 Calle 13C7 - Calle 13C8 - Calle 13C9
 Calle 13D1 - Calle 13D2 - Calle 13D3
 Calle 13D4 - Calle 13D5 - Calle 13D6
 Calle 13D7 - Calle 13D8 - Calle 13D9
 Calle 13E1 - Calle 13E2 - Calle 13E3
 Calle 13E4 - Calle 13E5 - Calle 13E6
 Calle 13E7 - Calle 13E8 - Calle 13E9
 Calle 13F1 - Calle 13F2 - Calle 13F3
 Calle 13F4 - Calle 13F5 - Calle 13F6
 Calle 13F7 - Calle 13F8 - Calle 13F9
 Calle 13G1 - Calle 13G2 - Calle 13G3
 Calle 13G4 - Calle 13G5 - Calle 13G6
 Calle 13G7 - Calle 13G8 - Calle 13G9
 Calle 13H1 - Calle 13H2 - Calle 13H3
 Calle 13H4 - Calle 13H5 - Calle 13H6
 Calle 13H7 - Calle 13H8 - Calle 13H9
 Calle 13I1 - Calle 13I2 - Calle 13I3
 Calle 13I4 - Calle 13I5 - Calle 13I6
 Calle 13I7 - Calle 13I8 - Calle 13I9
 Calle 13J1 - Calle 13J2 - Calle 13J3
 Calle 13J4 - Calle 13J5 - Calle 13J6
 Calle 13J7 - Calle 13J8 - Calle 13J9
 Calle 13K1 - Calle 13K2 - Calle 13K3
 Calle 13K4 - Calle 13K5 - Calle 13K6
 Calle 13K7 - Calle 13K8 - Calle 13K9
 Calle 13L1 - Calle 13L2 - Calle 13L3
 Calle 13L4 - Calle 13L5 - Calle 13L6
 Calle 13L7 - Calle 13L8 - Calle 13L9
 Calle 13M1 - Calle 13M2 - Calle 13M3
 Calle 13M4 - Calle 13M5 - Calle 13M6
 Calle 13M7 - Calle 13M8 - Calle 13M9
 Calle 13N1 - Calle 13N2 - Calle 13N3
 Calle 13N4 - Calle 13N5 - Calle 13N6
 Calle 13N7 - Calle 13N8 - Calle 13N9
 Calle 13O1 - Calle 13O2 - Calle 13O3
 Calle 13O4 - Calle 13O5 - Calle 13O6
 Calle 13O7 - Calle 13O8 - Calle 13O9
 Calle 13P1 - Calle 13P2 - Calle 13P3
 Calle 13P4 - Calle 13P5 - Calle 13P6
 Calle 13P7 - Calle 13P8 - Calle 13P9
 Calle 13Q1 - Calle 13Q2 - Calle 13Q3
 Calle 13Q4 - Calle 13Q5 - Calle 13Q6
 Calle 13Q7 - Calle 13Q8 - Calle 13Q9
 Calle 13R1 - Calle 13R2 - Calle 13R3
 Calle 13R4 - Calle 13R5 - Calle 13R6
 Calle 13R7 - Calle 13R8 - Calle 13R9
 Calle 13S1 - Calle 13S2 - Calle 13S3
 Calle 13S4 - Calle 13S5 - Calle 13S6
 Calle 13S7 - Calle 13S8 - Calle 13S9
 Calle 13T1 - Calle 13T2 - Calle 13T3
 Calle 13T4 - Calle 13T5 - Calle 13T6
 Calle 13T7 - Calle 13T8 - Calle 13T9
 Calle 13U1 - Calle 13U2 - Calle 13U3
 Calle 13U4 - Calle 13U5 - Calle 13U6
 Calle 13U7 - Calle 13U8 - Calle 13U9
 Calle 13V1 - Calle 13V2 - Calle 13V3
 Calle 13V4 - Calle 13V5 - Calle 13V6
 Calle 13V7 - Calle 13V8 - Calle 13V9
 Calle 13W1 - Calle 13W2 - Calle 13W3
 Calle 13W4 - Calle 13W5 - Calle 13W6
 Calle 13W7 - Calle 13W8 - Calle 13W9
 Calle 13X1 - Calle 13X2 - Calle 13X3
 Calle 13X4 - Calle 13X5 - Calle 13X6
 Calle 13X7 - Calle 13X8 - Calle 13X9
 Calle 13Y1 - Calle 13Y2 - Calle 13Y3
 Calle 13Y4 - Calle 13Y5 - Calle 13Y6
 Calle 13Y7 - Calle 13Y8 - Calle 13Y9
 Calle 13Z1 - Calle 13Z2 - Calle 13Z3
 Calle 13Z4 - Calle 13Z5 - Calle 13Z6
 Calle 13Z7 - Calle 13Z8 - Calle 13Z9

OFIXPRES - COPIA CONSIGNANTE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado 2014-0057 Hipotecario

DILIGENCIA DE REMATE

Rionegro, 29 de agosto de 2019, siendo la 1:00 p.m. se constituye el Despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **020-2753**, **020-2754** y **020-486**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, los cuales se encuentran embargados (Fls. 32 a 42 del cuaderno principal), secuestrados (Fl. 91 a 92 del cuaderno principal) y valuados (Fls. 528 a 557 del cuaderno 4, continuación del cuaderno principal), dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por los señores LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ, quienes posteriormente cedieron el crédito al señor UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO, en contra del señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE. El derecho que corresponde al demandado sobre los inmuebles en litis fue adquirido así:

- **020-486**, mediante sentencia del 16/05//2000 proferida por el Juzgado Sexto De Familia De Medellín por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.
- **020-2753**, mediante sentencia del 16/05//2000 proferida por el Juzgado Sexto De Familia De Medellín por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.
- **020—2754**, mediante sentencia del 16/05//2000 proferida por el Juzgado Sexto De Familia De Medellín por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.

Los bienes a rematar se identifican así:

A) Una finca territorial con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de las TOLDAS, jurisdicción del municipio de Guarne, con un área aproximada de DOS (02) Hectáreas y media (2.1/2 H) y comprendido por los siguientes linderos: "partiendo del camino real que gira para el de las Toldas, hasta encontrar con el Apolinar Sánchez, por una chamba hacia abajo para encontrar lindero con Luis Emilio Betancur, por una falda abajo lindero con el mismo Betancur, hasta llegar al primer lindero. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-2753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

B) Otro lote de terreno con dos casas de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje LAS TOLDAS, denominado la GRANAJA, jurisdicción del municipio de Guarne, con una superficie de ocho (8H) Hectáreas aproximadamente y que linda: "De un mojón lindero con Miguel Franco, se sigue en línea recta por mojones, lindando con un lote adjudicado a Luis Emilio Betancur, hasta salir al callejón por este hasta un mojón con el lote que se adjudica a Mercedes Betancur de ahí en línea recta por mojones lindando con este mojón lindando con Miguel Franco (sic) primer lindero." Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

C) Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de LA MOSCA, jurisdicción del municipio de Guarne, denominado la SELVA, con una superficie de CUATRO (4H) Hectáreas aproximadamente y alinderado así: " De un mojón en el callejón, con predio de Adán Betancur, se sigue por mojones hasta el lindero con predio de Miguel Franco, se sigue por chamba lindero con propiedad de herederos de Pablo Emilio Arias, hasta salir al callejón y por este al primer punto." Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **020-2754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado a folios 620, se le advierte al mismo que no se accede a suspender la diligencia de remate, toda vez que la consignación efectuada no cubre la totalidad del crédito reclamado, aunado al hecho de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 461 inc. 3 del C.G.P., en el entendido de que si pretendía pagar la obligación debió haber aportado la liquidación correspondiente, pues es una carga imputable al apoderado y no al despacho realizarla.

Se le concede la palabra al apoderado del demandado para que se pronuncie frente a esta decisión, quien interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Previo a resolver, se les concedió a los apoderados de las partes un término de 15 minutos para que conciliaran sus diferencias, luego de lo cual, ante la falta de ánimo conciliatorio, se le otorgó la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie frente a esta decisión, quien manifiesta estar conforme con la misma.

Efectuado lo anterior se concedió traslado de los recursos interpuestos a la apoderada de la parte demandante, quien solicita que se nieguen los recursos y se

continúe con la diligencia de remate. Funda su pretensión en lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. al no presentar la liquidación adicional y haber pagado el importe el crédito.

El apoderado de la parte demandada solicita el uso de la palabra para aclarar su solicitud, en el entendido de que lo solicitado es la suspensión del remate, frente a lo cual el Despacho le advierte que entendió perfectamente su solicitud y así se le resolvió.

El Juzgado expone que no repone su decisión, citando nuevamente el artículo 461 del C.G.P. aduciendo que no se tuvieron en cuenta las costas, ni los intereses del crédito causados desde la última liquidación hasta la fecha, y no se aportó esta última (liquidación).

No se le concede el recurso de apelación porque la providencia impugnada no es susceptible de dicho medio impugnatorio, según lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P., ni existe norma especial que lo consagre.

El apoderado del demandado solicita (sic) el recurso de queja, indicando que lo presenta y que lo sustentará dentro de los 3 días siguientes. El Despacho le dice que deberá hacerlo en esta audiencia.

Del anterior recurso se le corre traslado a la apoderada del demandante, quien solicita que se niegue, pues lo único que se busca es dilatar el proceso.

Esta Judicatura enuncia que la forma como se interpuso el recurso de queja no es de recibo, pues no se interpuso tal como lo dispone el artículo 353 del C.G.P., por lo tanto se rechaza el mismo.

El apoderado del ejecutado interpone recurso de apelación advirtiéndole el Juzgado que dicha decisión no es objeto de recurso alguno.

Agotada esta etapa, la suscrita juez anuncia que el derecho del bien con matrícula inmobiliaria No. **020-2753** fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.603.200.00)**, siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$61.322.240.00)**, previa consignación del

40% del mismo, es decir, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$35.041.280.00)**.

Por su parte el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **020-2754** fue avaluado en la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$604.160.000.00)**, siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$422.912.000.00)**, previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$241.664.000.00)**.

Y finalmente el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **020-486** fue avaluado en la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.534.715.255.00)**, siendo una postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al inmueble, es decir la suma de **MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.074.300.678,5)**, previa consignación del 40% del mismo, es decir, la suma de **SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 613.886.102.00)**.

A la diligencia se hizo presente la señora **JUDITH ALEXANDRA GÓMEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.619.105, quien hace postura por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2754, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$422.950.000.00)**.

Igualmente se hizo presente la señora **CLAUDIA ASTRID AGUDELO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°42.901.282, quien hace postura por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2753, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$61.400.000.00)**.

Finalmente se hizo presente el señor **WILFER ADOLFO ZULUAGA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°71.275.129, apoderado del cesionario señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO**, quien hace postura por cuenta del crédito y cuenta con facultad expresa para tal fin otorgada por su representado, de la siguiente manera:

- Postura por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2753, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$65.400.000.00)**.
- Postura por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2754, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$424.500.000.00)**.
- Postura por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-486, por la suma de **MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.078.400.000.00)**.

Siendo estas últimas las mejores posturas, por lo que se le adjudica al señor **UBER ALBEIRO SERNA CASTAÑO**, identificado con la cédula No. 70.905.163, de la siguiente manera:

- Por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2753, en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$65.400.000.00)**.
- Por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-2754, en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$424.500.000.00)**.
- Por el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-486, en la suma de **MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.078.400.000.00)**.

Se advierte al rematante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia, deberá acreditar el pago del 1% del valor del remate por concepto de retención en la fuente (pago que se efectuará ante la DIAN); el 5% del mismo valor con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (cuenta número 3-0820-000635-8) y allegará los correspondientes paz y salvos de los inmuebles por concepto de impuestos municipales, para proceder a la aprobación del mismo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se suscribe por quienes en ella intervinieron siendo las 3:55 p.m.

Viene de Rad. 2014-00057
Remate - Agosto 29/2019

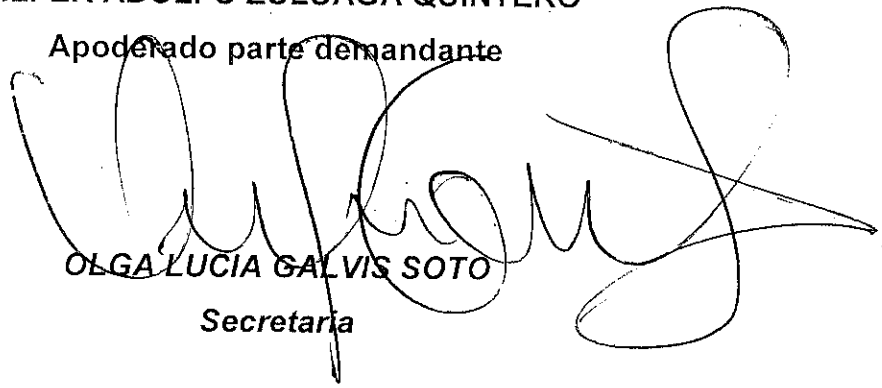


LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ

Juez

X Wilfer Zuluaga Quintero.
WILFER ADOLFO ZULUAGA QUINTERO

Apoderado parte demandante



OLGA LUCÍA GALVIS SOTO

Secretaria

Guarne, Antioquia

SEÑOR: JUEZ CONSTITUCIONAL.

REFERENCIA: DECLARACIÓN JURAMENTADA.

JENETH MABEL MARIN SANCHEZ, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.913.366 de Guarne (Ant.), domiciliada en el municipio de Medellín, bajo el pleno uso de razón, de manera libre y voluntaria manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

1. En Septiembre del año 2017 me desplazé junto con mi esposo Julián Castaño hacia la municipalidad de Guarne, Antioquia, con la intención de acompañar al señor Jesús María Cardona Aguirre, quien había sido citado para mostrar la finca denominada “la libertad” a unos posibles compradores para la misma.
2. Como no se hizo ningún negocio, debido a que los probables compradores no se presentaron, decidimos permanecer por un tiempo más en la finca.
3. Estando en la finca “la libertad”, Don Jesús María Cardona Aguirre recibió una llamada telefónica por parte del comisionista Camilo Franco, quien le decía que nos desplazáramos hacia un establecimiento de comercio, donde nos encontraríamos con un comprador que tenía la plata dentro del carro.
4. El nuevo posible comprador nos acompañó a la propiedad donde don Jesús María Cardona Aguirre le mostró con lujo de detalle todo el predio, instalaciones y linderos.
5. La presentación del bien inmueble se hizo de esa manera porque dicho señor quería conocerla en esa forma.
6. Luego de cumplir con el avistamiento del predio y mientras desayunábamos, el señor recibió la llamada de la Dra. Mariluz, quien es la hija del comisionista.
7. El motivo de esa llamada era comunicarnos que nos encontraríamos en el Hospital San Vicente Fundación (Llanogrande) para ir a hablar con el señor Jaime.

8. Cuando llegamos al hospital San Vicente nos esperaban la Dra. Mariluz, el hermano de la Dra., y el abogado Pinzon.
9. Seguimos para la casa de don Jaime, con la finalidad de que este y el señor interesado en efectuar la compraventa llegaran a un acuerdo para evitar el remate.
10. Durante el trayecto el señor manifestó ser muy conocido del señor don Jaime, incluso que él le tenía arrendado un local en el municipio de Rionegro.
11. Cuando llegamos a la unidad residencial de Gualanday, nos dejaron más o menos a una cuadra de distancia, dentro del carro del posible comprador a don Jesús María Cardona, a Julian Castaño, mi esposo y a mí. Acto seguido las demás personas se dirigieron a la residencia.
12. Entraron en la casa de don Jaime la Dra. Mariluz, el hermano de la Dra., el abogado Pinzon y señor Albeiro (el comprador) que era el interesado en la finca, para intentar llegar al acuerdo para suspender el remate.
13. Luego de más o menos dos horas salieron muy contentos y apurados diciendo que se había hecho un acuerdo con don Jaime.
14. Llegamos al despacho del juzgado, faltando tiempo más, tiempo menos 15 minutos para comenzar el remate.
15. Recuerdo que había mucha gente esperando ese remate.
16. Entró al Juzgado el Dr. Pinzon para anunciar el acuerdo y para que el Juez no continuara con el remate.
17. Salimos del Juzgado y nos fuimos almorzar al frente.
18. Durante el almuerzo la Dra. Mariluz le dijo a don Jesús que cuando terminaran debían ir a la oficina a firmar unos papeles.
19. Mi esposo y yo nos despedimos pues nos teníamos que ir para Medellín a prepararnos para trabajar.

Y para que quede constancia verídica de mi voluntad y manifestación, suscribo este instrumento siendo los 3 días del mes de Agosto del año 2020.

Jeneth Mabel Marín Sánchez.

Jeneth Mabel Marin Sánchez

C.C No. 1.035.913.366

Guarne, Antioquia

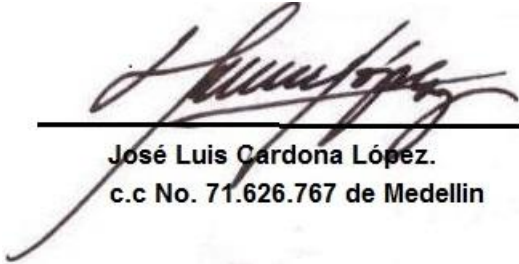
SEÑOR: JUEZ CONSTITUCIONAL.

REFERENCIA: DECLARACIÓN JURAMENTADA.

JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.626.767 de Medellín, domiciliado en el municipio de Guarne, bajo el pleno uso de razón, de manera libre y voluntaria manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

1. Recibí personal y directamente por parte de mi padre, el señor Jesús María Cardona Aguirre (Fallecido), declaración en la que hacía recuento sobre todos los hechos ocurridos en torno a los trámites judiciales con radicado número radicado 2014 – 57, del juzgado 2º civil de circuito de Rionegro Antioquia, también el radicado bajo el número 2014 – 91 del juzgado segundo civil de Rionegro Antioquia.
2. Para no perder detalle alguno acerca de las declaraciones hechas por mi difunto padre, compile las mismas en un documento, el cual anexo a esta declaración.
3. Soy un paciente con patología y antecedente cardiaco, además habito con mis 3 hijos, quienes son niños de 11, 9 y 5 años de edad.
4. Dadas las especiales condiciones anteriormente enunciadas y las condiciones actuales de alto riesgo en la comunidad donde resido, debido al virus “Covid-19”, se me hace imposible presentarme a rendir una declaración extrajudicial, ante un funcionario judicial o de mi círculo notarial.
5. Me amparo en este recurso basado en la libertad de medios probatorios y en especial en el artículo 165 del código general del proceso, que proscribiera el juramento como un medio de prueba.
6. He sido informado acerca de las consecuencias penales que puede llegar a tener mi declaración.

Y para que quede constancia verídica de mi voluntad y manifestación, suscribo este instrumento siendo los 3 días del mes de Agosto del año 2020.



José Luis Cardona López.
c.c No. 71.626.767 de Medellín

1	CAMILO FRANCO ESTA ENCARGADO DE VENDER LA FINCA
2	CONSIGUE A JAIME PARA QUE PRESTE (400 MILLONES EN HIPOTECA EN LA FINCA) AGOSTO 2011
3	SE LE PAGA A JAIME 1 AÑO ANTICIPADO DE INTERESES (LOS RETIRA DEL PRESTAMO)
4	84 MILLONES MENOS EL REGISTRO DE LA HIPOTECA
5	SE LE DA A CAMILO FRANCO 5 MILLONES DE COMISION
6	OSEA QUE SOLO SE RECIBEN MAS O MENOS 311 MILLONES
7	LA DOCTORA MARY LUZ HACE UN PAGARE POR 200 MILLONES DE INTERESES DE 2 AÑOS
8	CAMILO FRANCO NO RECIBE NI UNA SOLA PROPUESTA POR LA FINCA EN MAS DE 4 AÑOS
9	LA ESPOSA DE JAIME DEMANDA POR LA HIPOTECA 400 MILLONES EN EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO
10	JAIME DEMANDA EN EL JUZGADO PRIMERO POR EL PAGARE DE LOS 200 MILLONES DE INTERESES
11	LA DOCTORA MARY LUZ CONSIGUE A ALBEIRO PARA COMPRAR LA FINCA.
12	SE VAN A HABLAR CON JAIME Y LA ESPOSA, LA DRA. MARY LUZ, SU HNO, EL DR. PINZON Y ALBEIRO
13	ALBEIRO COMPRA LA FINCA POR EL VALOR DE LA DEUDA MAS 50 MILLONES DE PESOS
14	ALBEIRO SE ENCARGA DE PAGAR EL ABOGADO DE JAIME (ARIEL PINZON)
15	LA DOCTORA MARY LUZ HACE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA
16	ALBEIRO SE LLEVA DICHA PROMESA SIN AUTENTICAR NI SOLEMNIZAR
17	LE DAN AL ABOGADO ARIEL PINZON 50 MILLONES DE PESOS POR HONORARIOS
18	YO ME QUITO DEL NEGOCIO
19	LA DOCTORA MARY LUZ ME HACE FIRMAR VARIOS PAGARES EL MISMO DIA
20	PAGARES QUE SE FIRMARON EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCION
21	LOS PAGARES APARECEN LLENOS CON DIFERENTES FECHAS
22	ENTRE ELLOS UNO DE 50 MILLONES POR LOS HONORARIOS DE ARIEL PINZON
23	LA DOCTORA MARYLUZ HACE ENDOSAR A ALBEIRO LOS PAGARES
24	LA DOCTORA SE ENCARGA DE CONTINUAR EL NEGOCIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
25	LA DOCTORA HACE VALER LOS PAGARES EN OTROS JUZGADOS
26	LA DRA. NO REPORTA NINGUN PAGO AL JUZGADO SEGUNDO CON EL FIN DE INFLAR LOS MONTOS
27	LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDA TODA LA HIPOTECA DESDE EL COMIENZO
28	LA JUEZ NO TUVO ENCUESTA LOS INTERESES PAGADOS AL COMIENZO (84 MILLONES)
29	LA JUEZ NO TUVO ENCUESTA EL PAGARE DE LOS INTERESES QUE JAIME HIZO VALER EN OTRO JUZGADO
30	LA JUEZ NO TUVO EN CUENTA LOS HONORARIOS DEL DR. PINZON (50 MILLONES)
31	LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO REMATA EL BIEN SIN TENER ENCUESTA TODO LO ANTERIOR.
32	LA JUEZ REMATA SIN TENER ENCUESTA PARTE DEL PRODUCIDO DE LA FINCA.
33	LA JUEZ REMATA SIN TENER EL PAGO HECHO POR JOSE LUIS DE 920 MILLONES 2 DIAS ANTES.
34	LA JUEZ REMATA SIN TENER ENCUESTA LA CONSIGNACION DE OTROS 111 MILLONES MAS.
35	ES DECIR LA JUEZ NO VIO QUE SE TENIAN CONSIGNADOS 1031 MILLONES ANTES DEL REMATE.
36	PERO LA JUEZ SI REMATO LA PROPIEDAD POR UNA DEUDA DE 970 MILLONES.
37	ES DECIR QUE LA PROPIEDAD NO SE LIBRABA DEL REMATE NI PAGANDO LA DEUDA.